



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00774-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:comunicaciones.hrsg@gmail.com">comunicaciones.hrsg@gmail.com</a> <a href="mailto:sbetancourtsalamanca@yahoo.es">sbetancourtsalamanca@yahoo.es</a></p> <p><b>Parte Demandada:</b> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:mramirez@minsalud.gov.co">mramirez@minsalud.gov.co</a></p>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO IMPARTE TRÁMITE</b>
<b>TEMA:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO AUTORIZADO O HABILITADO PARA OPERAR A SOLSALUD E.P.S SA.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	686.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021 se dispuso asumir conocimiento del presente proceso por redistribución y suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad en aras de realizar un estudio minucioso del expediente para continuar con el trámite procesal oportuno.



Efectuada la revisión del expediente, se observa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, tal como se relaciona a continuación:

### 1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental

En el presente asunto, se dispuso requerir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegara: *copia de los actos administrativos del Agente Liquidador, por medio de los cuales se consolida el activo de la liquidación de SOLSALUD y aquellos por medio de los cuales se declaran insolutos los créditos de esta.*

En cumplimiento a lo anterior, mediante memoriales del 26 de noviembre de 2020, 01 de octubre de 2020, 25 de enero de 2021 y 06 de abril de 2021 la parte requerida allegó documentación.

Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021, la parte demandante solicita se le corra traslado de los documentos aportados y se cierre la etapa probatoria.

En consecuencia, se dispone **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción.

### 2. Traslado para alegar

Cumplido lo anterior, en virtud a que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se **DECLARA** cerrado el debate probatorio y, por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y Juzgamiento, se **CORRE** traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

1. La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores.
2. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, tener por cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**CUARTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**QUINTO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Código de verificación:

**fde3121597da53309fdb2d9242b3bca50375d8af8581d6f9453800b0ba0cb9f9**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00681-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA <a href="mailto:capoperez@hotmail.com">capoperez@hotmail.com</a> <a href="mailto:pau.jpp@gmail.com">pau.jpp@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> COMPAÑÍA DE SEGURIDAD DEFENDER LTDA <a href="mailto:asesorajuridica.defender@gmail.com">asesorajuridica.defender@gmail.com</a> <a href="mailto:financiera.defender@gmail.com">financiera.defender@gmail.com</a> FRANCO BURZI GAMBINI LAURA CONSUELO FIGUEROA DE BURZI <a href="mailto:anabrisalatina@hotmail.com">anabrisalatina@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	DAÑOS OCASIONADOS POR DESALOJO DE PREDIO POR VÍAS DE HECHO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / IMPARTE TRÁMITE DE PRUEBAS / FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	687.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, en audiencia inicial del 02 de diciembre de 2019 de decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandante, sin que a la fecha se hayan aportado al proceso la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

**I. DE LA ETAPA PROBATORIA**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



## **1. Pruebas aportadas**

- Se ofició a la FISCALÍA 8 SECCIONAL BUCARAMANGA para que remitiera con destino a este proceso, copia de la denuncia radicada con el N° 680016008828201501032 por el delito de hurto contra los señores Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa de Burzi y certificación de su estado actual.

En cumplimiento de lo ordenado, remitió la documentación solicitada, la cual obra en el archivo digital 003 del cuaderno 4, páginas 90 – 99.

- Se ofició a la FISCALÍA 24 SECCIONAL BUCARAMANGA para que remitiera, copia de la denuncia radicada con el N° 680016008828201501309 por el delito de Perturbación a la Posesión contra los señores Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa de Burzi y certificación de su estado actual.

En cumplimiento de lo ordenado, allegó lo solicitado, lo cual obra en el archivo digital 002 páginas 15 – 122 y en el archivo 003 páginas 1 - 29 del cuaderno 4.

- Se ofició a la FISCALÍA 2 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN BOGOTÁ para que remitiera con destino a este proceso, copia de la denuncia radicada con N° 680016008828201501370 contra los brigadieres generales Omar Rubiano Castro y Nelson Ramírez Suárez por el delito de no cumplimiento de requisitos contractuales y otros delitos. Así como su estado actual.

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta de la solicitud, visible en archivo digital 003 página 81 del cuaderno 4.

- Se ofició a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que remitiera al proceso, copia de la denuncia interpuesta contra los brigadieres generales Omar Rubiano Castro y Nelson Ramírez Suárez con radicado N° 2015-84443-82111-D y certificación de su estado actual.

En virtud de ello, se remitió lo solicitado lo cual obra en expediente digital 001 páginas 104 – 120 del cuaderno 4.

- Se ofició a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA para que allegara copia del libro de minutas poblacional hojas 97 - 98 de fecha 19 de junio de 2014 y hojas registradas desde el 29 de mayo al 13 de junio de 2015 hojas 130 a 132, folios 193, 194, 201 y 202.



En cumplimiento de lo anterior, allegó la documentación requerida, visible en archivo digital 002 páginas 1 – 11 del cuaderno 4.

- Se ofició al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF para que remitiera copia del proceso de contratación directa adelantado para la adquisición del inmueble denominado “parcela 12 - la Mata” ubicado en el Municipio de Piedecuesta vereda la Mata, identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-2635.

De acuerdo a lo anterior, se recibió respuesta contenida en DVD (Archivo digital 003 páginas 79 – 80 del cuaderno 4.)

- Se ofició a la CDMB para que remitiera con destino al proceso copia de las comunicaciones N° 006488 del 07 de abril de 2011; N° 007414 del 18 de abril de 2011 SIC 126947 y 127073 presentadas por los señores Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa de Burzi.

Para acatar lo ordenado remitió la documentación requerida (archivo digital 003 páginas 30 – 33 del cuaderno 4.)

- Se ofició a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para que remitiera con destino al proceso copia de la querrela interpuesta ante la Inspección Primera de Policía del Municipio de Piedecuesta contra los señores Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa de Burzi por perturbación a la posesión, radicado N° 008-15.

En cumplimiento de ello, remitió la documentación solicitada (archivo digital 003 páginas 34 – 73 del cuaderno 4).

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las entidades oficiadas, que obran en los archivos digitales i) 001 Fls 104-120 Cuad. 4; ii) 002 Fls. 15-122, y Fls 1 – 11 Cuad 4; iii) 003 Fls. 1-33, 79-81 y 90-99 Cuad 4; y iv) 003 Fls 34-73 Cuad 4 del expediente, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Del dictamen pericial aportado con la demanda por la parte actora**



## 2.1 Trámite impartido

Con el escrito de la demanda se aportó dictamen pericial rendido por el ingeniero financiero Jhon Fredy Moreno González, contentivo del avalúo del lucro cesante ante la imposibilidad de desarrollar el proyecto inmobiliario Atlantis. Frente al mismo y en audiencia inicial del 02 de diciembre del 2019, la magistrada ponente al evidenciar que no cumplía con las formalidades establecidas en el inciso 2 del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011, requirió al perito para que lo subsanara y en cumplimiento de la orden, mediante memorial del 05 de diciembre de 2019 lo aportó debidamente subsanado. (archivo digital 001 páginas 42 – 99 del cuaderno 4).

Mediante auto del 11 de marzo del 2020 se decretó como prueba pericial el dictamen junto a la subsanación, por cumplirse las formalidades del artículo 219 del CPACA.

## 2.2 Contradicción del dictamen

Teniendo en cuenta que las reglas que rigen la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte con la demanda se rigen por la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, conforme lo señala el artículo 87 de esta última disposición, la Sala Unitaria, dispone:

Citar al perito Jhon Fredy Moreno González para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, con el fin de llevar a cabo la contradicción del mismo en los términos del numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

## 3. Pruebas pendientes por recaudar

De acuerdo con lo solicitado por las partes, se dispuso oficiar a las siguientes entidades, sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado:

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, para que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda remitiera con destino al proceso copia de:  
*i) Trámite de solicitud de licencia de parcelación radicado el 5 de agosto de 2009 con N° 10750 ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Piedecuesta, ii) Trámite*

---

<sup>2</sup> Norma que resulta aplicable en atención a que las pruebas decretadas tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la prueba pericial.



*Administrativo adelantado según carta N° 1501 de la Policía Nacional del 27 de junio de 2014 dirigido a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta iii) Querrela policiva, proceso verbal radicado N° 169-11 por perturbación a la posesión contra Condominio Bosque de Normandía iv) Queja interpuesta el 26 de abril de 2011 por los señores FRANCO BURZI GAMBINI y LAURA CONSUELO FIGUEROA DE BURZI ante la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta (Proceso administrativo sancionatorio N° 004-2011), v) Querrela interpuesta por los señores FRANCO BURZI GAMBINI y LAURA CONSUELO FIGUEROA DE BURZI ante la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Piedecuesta contra Carlos Andrés Porras Pérez, radicado 046414, resuelta el 15 de septiembre del 2014 y, vi) Trámite de solicitud según comunicación S-2015-028782/MEBUC-DISPO IV 1.1.10 del 1 de junio de 2015 dirigido al Inspector de Policía de Piedecuesta, con radicado recibido N° 08889.*

- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SECCIONAL SANTANDER** para que, por sí o por conducto de quien corresponda remitiera con destino al proceso: **i) Copia de la denuncia radicada con N° 201500518658 y certificación de su estado actual.**
- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** para que por sí o por conducto de quien corresponda, remitiera con destino al proceso: **i) Copia de la sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela interpuesta por Asesoría y Servicios Ingeniería Ltda – Aser Ingeniería Ltda en contra de la Policía Nacional, radicada bajo el N° 2015 – 408.**
- **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA** para que por sí o por conducto de quien corresponda, remitiera con destino al proceso: **i) Copia de la denuncia interpuesta contra Defender Ltda con radicado N° 2015-3700010891 del 10 de julio de 2015 y certificación de su estado actual.**
- **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que, por sí o por conducto de quien corresponda remitiera con destino al proceso: **i) Copia de la sentencia proferida dentro de la Acción Popular radicada bajo el N° 2015-911 instaurada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el señor Carlos Andrés Porras Pérez y certificación de su estado actual.**
- **JEFE DE LA SECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA MEBUC DE LA POLICÍA NACIONAL** para que por sí o por conducto de quien corresponda remitiera copia del informe de apreciación de inteligencia en el que se relaciona la



situación de orden público en Jurisdicción del predio denominado “la Mata” parcelas 11 y 12, código MUPIGNEF0804.

Al respecto, la sección de inteligencia de la MEBUC indicó a través de memorial que obra en archivo digital 002 páginas 12 – 14 cuaderno 4 que, una vez consultados los archivos de inteligencia y contrainteligencia, no se encontró la información relacionada con el código MUPIGNEF0804.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remitiera copia de la denuncia interpuesta contra los brigadieres generales Omar Rubiano Castro y Nelson Ramírez Suárez radicado N° IUS 2015-218938 JUS-D 2015-139-814088.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación indicó que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios es la dependencia competente.

Conforme lo expuesto, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a las siguientes entidades, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, por sí o por conducto de quien corresponda se sirvan remitir con destino al proceso lo solicitado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, con los respectivos soportes, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son útiles, pertinentes y conducentes para resolver el objeto del litigio.

**I) JEFE DE LA SECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA MEBUC DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que allegue lo solicitado en oficio 1108 del 03 de diciembre del 2019, sin que para efectos de la búsqueda sea utilizado el código referido; **II) PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS** para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio 1106 de la misma fecha al ser la dependencia competente; **III) ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, para que dé cumplimiento a lo solicitado en oficio 1129 de la misma fecha; **IV) DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SECCIONAL SANTANDER**, para que remita con destino a este proceso lo solicitado en oficio 1102 de la misma fecha; **V) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio 1112 de la misma fecha; **VI) SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en oficio 1113 de la misma fecha; **VII) SECRETARÍA**

<sup>3</sup>Oficios en archivo digital 001 páginas 14 a 39 cuaderno 4



**DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio 1114 de la misma fecha.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, **los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte accionante**, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

#### **4. Inspección pericial**

En audiencia inicial se pospuso la decisión sobre el decreto de la inspección pericial solicitada con la demanda, hasta tanto se recaudará la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho, en esta etapa del proceso **la negará** al considerar que no resulta útil ni necesaria, dado que su objeto está dirigido principalmente a: i) constatar las condiciones geográficas y referenciales del terreno correspondiente al predio parcela 12 y ii) hacer un levantamiento del terreno para determinar ubicación elementos que lo conforman, de tal manera que, con los interrogatorios, las pruebas documentales y testimoniales decretadas, aportadas al proceso y cuyo recaudo está pendiente, resulta suficiente para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

#### **5. Interrogatorio de parte y Pruebas testimoniales**

En audiencia inicial del 02 de diciembre del 2019 se decretaron las pruebas testimoniales y los interrogatorios de las personas relacionadas a continuación, las cuales se practicarán en la audiencia de pruebas señalada en esta providencia:

##### **5.1. Interrogatorio de Parte**



#### 5.1.1. Solicitado por la Parte Demandante

- **FRANCO BURZI GAMBINI** – Demandado
- **LAURA CONSUELO FIGUEROA DE BURZI** – Demandada
- **ANTONIO MARIA LINARES CORREA** – Representante Legal Defender Ltda – Demandado

#### 5.1.2. Solicitado de manera conjunta – Parte Demandante, y demandados (Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa De Burzi)

- **CARLOS ANDRES PORRAS** – Representante Legal Aser Ingeniería Ltda.

### 5.2. Testimoniales

#### 5.2.1. Solicitada por la Parte Demandante

- **GILBERTO MANTILLA CORREDOR, ROBERTO GRISSALES, FABIÁN ANDRÉS ADARVE, JOHN JAIRO MARTÍNEZ y WILLIAM ORTIZ CABALLERO**, para que ratifiquen los hechos de la demanda, sobre los que tuvo conocimiento como vigilante del inmueble objeto de litigio.
- **AYDE GÓMEZ VILLAMIZAR y JUAN BAUTISTA**, para que declare sobre la posesión ejercida en el predio denominado parcela 12 y los demás hechos de la demanda.
- **Mayor DAVE ANDERSON FIGUEROA**, para que declare sobre los hechos de la demanda, el decreto de *estatuó quo* y la salida de los vigilantes del predio objeto de litigio.
- **Subintendente LUIS RODRÍGUEZ** para que declare sobre los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2015, en los que resultó involucrado el representante legal de Aser Ingeniería

#### 5.2.2. Solicitada de manera Conjunta – Parte Demandante y demandada (Franco Burzi Gambini y Laura Consuelo Figueroa De Burzi),

- **MARINA VARGAS MATEUS** para que declare sobre la posesión ejercida por la parte demandante sobre el inmueble objeto de litigio



Se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la referida prueba.

## II. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

- Conforme lo expuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.
- En este sentido, se advierte que tanto **i)** las partes **ii)** los testigos decretados a petición de la parte demandante y de manera conjunta, **iii)** el perito y **iv)** los interrogados, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

## III. REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta que el representante legal de la parte accionante, a través de memorial de fecha 13 de septiembre del 2021 indica que tiene conocimiento que el señor Franco Burzi Gambini – Demandado ha fallecido, se ordena requerir a la apoderada del accionado, para que en el término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al despacho si lo señalado por la parte actora es cierto, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes al proceso, con el fin de determinar si es procedente, o no, la eventual vinculación de los herederos al presente asunto.

## IV. ÓRDENES

- **La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.

- **El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:**

Por lo menos una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y



Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

- **Deberes de las partes e intervinientes**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FI\\_NAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FI_NAL_comprimi.pdf)



Los apoderados de las partes quienes solicitaron las pruebas, DEBERÁN: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los testigos y el perito, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer al perito, a los testigos y a la parte que se va a interrogar a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

5. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las entidades requeridas, que obran en los archivos digitales 80 y 84 del expediente.

**TERCERO: SE DISPONE** que la contradicción de las pruebas aportadas al proceso por, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** bajo los apremios legales a las entidades mencionadas, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a esta providencia, y con cargo al apoderado de la parte demandante, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante oficios N° 1102, 1106, 1108, 1112, 1113, 1114 y 1129 de fecha 03 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada del demandado - Franco Burzi Gambini –, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, aporte lo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**SEXTO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**SÉPTIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07 de la magistrada ponente.

**OCTAVO:** Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

**NOVENO:** Se informan los deberes a las partes.

**DÉCIMO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander:  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**UNDÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**DUODÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante **ASESORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA** a la abogada Paula Jimena Porras Pérez, identificada con C.C. 53.166.694 y T.P 174.237 de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., según el poder que obra en el expediente digital – Archivo 09.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4acd35a39b53b3dda0662dd86f45a12ea70dda88de2312210a493bd92f129c6**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00186-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TELEBUCARAMANGA S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b>  <a href="mailto:corporativo@telebucaramanga.com.co">corporativo@telebucaramanga.com.co</a>  <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b>  <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a>  <a href="mailto:ariasj13@hotmail.com">ariasj13@hotmail.com</a>  <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<b>TEMA:</b>	Nulidad de Acuerdo 040 de 1993 del Municipio de Bucaramanga y Acuerdo 045 del 1994 del Área Metropolitana de Bucaramanga, por medio de los cuales se decidió desafectar al uso público, para la prestación del servicio de mercados los predios de propiedad del demandante / Cancelación de la limitación al dominio
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	688.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por las partes demandadas – **ÁREA METROPOLITANA y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones



la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

## I. CONSIDERACIONES:

### 1. De las excepciones Previas

#### 1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

#### 1.2. De las excepciones propuestas por la parte demandada como previas

En su escrito de contestación, tanto el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** como el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propusieron exactamente con los mismos argumentos y a título de excepciones previas, las siguientes:

##### 1.2.1. Falta de competencia

Aducen que la presente demanda se interpuso contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden municipal, porque de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1625 de 2013, las áreas metropolitanas son un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo y en esa medida, atendiendo al criterio orgánico señalado en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA o aun atendiendo al criterio residual señalado en el numeral 3 ibídem, el proceso es competencia del juez administrativo más no de esta Corporación.

##### 1.2.2. Inepta demanda

Sostienen que en ninguno de los apartes del escrito de demanda se señala de manera clara y puntual cuál de las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA se configura respecto de los actos demandados, ni mucho menos se sustenta un concepto de violación que cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162

---

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



del CPACA, por lo que al no contener los requisitos mínimos que permitan dictar un pronunciamiento de fondo, prospera el medio exceptivo que pone fin al proceso.

**1.3.** La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, se evidencia que, en efecto, la falta de competencia y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentran enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G. P<sup>2</sup>. Sin embargo, la Sala Unitaria se abstendrá de pronunciarse sobre la última figura al advertir que prospera la excepción de falta de competencia y, por lo tanto, debe remitirse el proceso a la autoridad competente para que decida lo que en derecho corresponda.

#### **1.4. Traslado de las excepciones**

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 08 de septiembre de 2020 tal como obra en el archivo digital 20.

#### **1.5. Pronunciamiento de la parte demandante**

La parte demandante presentó escrito en el que recordó que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, autoridad que dispuso la remisión del expediente con base en el artículo 27 de la Ley 128 de 1994 omitiendo el hecho que la Ley 1625 de 2013 derogó esa norma, y en esa medida, el auto que ordenó la remisión a esta Corporación así como el auto que dispuso la admisión de la demanda no tienen asidero legal puesto que el competente para conocer del proceso es el Juez Administrativo.

### **2. Caso concreto. Análisis crítico**

#### **2.1. Sobre la falta de competencia del juez administrativo**

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que los numerales 1 y 9 de la norma mencionada disponen:  
ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



El artículo 137 del CPACA consagra el medio de control de nulidad en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

La competencia en estos asuntos se encuentra determinada por los factores objetivo, territorial, funcional y de conexidad, cada uno de los cuales han sido desarrollados por el legislador en los códigos de procedimiento, en aras de establecer a cuál juez le corresponde conocer de una controversia en particular.

Conforme lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

A su turno, el numeral 1° del artículo 155 ibídem, dispone que los Jueces Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

Para efectos de determinar la competencia dentro del presente asunto basta mencionar que la demanda se dirige en contra de dos actos expedidos por autoridades del orden municipal, conforme lo dispone la Ley 1625 de 2013. Lo anterior de acuerdo con el análisis que procede a continuación sobre la naturaleza de las áreas metropolitanas:



La Constitución Política en su artículo 319, establece:

*ARTICULO 319. AREAS METROPOLITANAS. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.*

*La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.*

*Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.*

*Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así mismo, la Ley 1625 de 2013, establece:

*“ARTÍCULO 2. Objeto de las Áreas Metropolitanas. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.*

*“ARTÍCULO 3. Naturaleza jurídica. Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.”*

De lo anterior se colige que en el nivel territorial existen diferentes personas jurídicas de derecho público que atienden a diferentes grados de organización, como ocurre en el caso de las áreas metropolitanas, que son resultado de la asociación entre entidades territoriales, valga decir, municipios. Así las cosas, el área Metropolitana goza de la garantía institucional propia de las entidades territoriales, por virtud de la garantía de autonomía consagrada para los municipios, y no porque ella en sí misma sea una entidad territorial y lo anterior no implica que esta figura modifique la estructura organizacional del estado pues persigue únicamente propósitos administrativos.

Esta tesis fue sostenida por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de la Ley 1625 de 2013 efectuado en la sentencia C-072 de 2014<sup>3</sup> en la que afirmó:

---

<sup>3</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos



*“A su turno el artículo 2° de la Ley 1625 de 2013 consagra la definición de las Áreas Metropolitanas, como aquellas entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.*

*Además de que según los artículos 3° y 4° de la misma Ley, las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial; y su jurisdicción y domicilio corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.*

*De ahí que las garantías de autonomía territorial otorgadas por la Constitución a los municipios, se extiendan a este ente administrativo conformado por municipios. No de otra manera puede entenderse la garantía de autonomía territorial a los municipios, si en ejercicio de ella éstos deciden organizarse como ente administrativo-área metropolitana, y a dicho ente se le restrinja la autonomía cuyo respeto permitió su existencia. **En últimas, para la Corte es claro que un Área Metropolitana es para efectos prácticos, un conjunto o agrupación de municipios”.***

*25.- No obstante lo anterior, la Corte entiende que las Áreas Metropolitanas no son en sí mismas entidades territoriales, según el contenido referido del artículo 286 de la Constitución. Son, tal como la misma ley demandada las define, entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios. Desde su creación, la figura de las áreas metropolitanas persigue propósitos administrativos, valga decir la integración de municipios que compartieran ciertos rasgos, en una unidad más amplia y con jurisdicción en todos ellos; lo cual da lugar a una nueva persona jurídica de derecho público, con autoridades y régimen especiales.*

*(Negrilla fuera de texto).*

Con base en lo expuesto, concluye la Sala Unitaria que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del medio de control de la referencia porque de la interpretación sistemática de las normas en cita se aprecia que los actos administrativos demandados fueron expedidos por autoridades del orden municipal.

En consecuencia, se configura la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, en cuanto es claro que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por perseguirse la nulidad de actos expedidos por entes del orden municipal, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

Por tal razón, se dispondrá la remisión inmediata del proceso al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para que continúe con el trámite del proceso, dando



aplicación al artículo 138 del C.G.P<sup>4</sup> y, teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al juez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de competencia propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse



Código de verificación:

**56a1192159379c75e0271422d765a2de95fb1ed6290bc3fd26e06a4b1128b457**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00492-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ARQUITECK Y ASOCIADOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b>  <a href="mailto:gerencia@arquiteck.com">gerencia@arquiteck.com</a>  <a href="mailto:robertovergaramonte@gmail.com">robertovergaramonte@gmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>  <a href="mailto:carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com">carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>TEMA:</b>	ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO / Por mayor permanencia en la obra y cambio de objeto contractual con mayores items/ Contrato MA-0031705
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	689.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **ECOPETROL S.A.**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

### **1. De las excepciones que la parte demandada enlistó como previas**

En su escrito de contestación, **ECOPETROL S.A.** propuso como excepciones previas las de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ante la ausencia de juramento estimatorio.

Como se expuso en precedencia, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Como la **caducidad** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 ibídem y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso para que sea objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia, por lo que se procede a continuar el trámite.

#### **a. Ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales – Ausencia de juramento estimatorio**

Aduce que respecto de los requisitos de la demanda y de los medios probatorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en aquellos aspectos probatorios que no se encuentren contemplados en el Código se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que sean compatibles con éste.

Por lo anterior, en relación con los requisitos de la demanda, se hace necesario aplicar de manera armónica las disposición contenidas en el artículo 162 del CPACA que los señalan en materia contencioso administrativa, con las normas respectivas consignadas en los artículos 82 y 206 del CGP, relativas a dichos requisitos de la demanda y al juramento estimatorio, ya que uno de los aspectos que no se contempló en el CPACA tiene que ver con el juramento y el mismo no resulta contrario a las normas que regulan el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, como abstenerse de incluir el juramento estimatorio constituye un defecto formal de la demanda, el mismo se debe plantear como excepción previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y la demanda de la referencia no está acompañada de dicha tasación, solicita se ordene su devolución



para que sea subsanada, pues esta falencia, de ser corregida, puede incluso variar la competencia para el trámite del proceso.

## **2. Competencia**

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

## **3. Traslado de las excepciones**

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 28 de enero de 2019 tal como consta a folio 873 del expediente, archivo digital 048.

El demandante expone que en el acápite número V de la demanda, se efectúa discriminadamente el juramento a título de daño emergente para la pretensión principal y para la pretensión subsidiaria, cumpliendo con los requisitos del artículo 206 del CGP, los cuales están sustentados en sus fundamentos jurídicos.

## **4. Caso concreto. Análisis crítico**

### **a. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Ley 1437 de 2011, fijó los requisitos formales que el escrito de demanda debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de *demanda en forma* y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma.

Así las cosas, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, se materializa dicha excepción al comprobarse la inobservancia de *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria”*.

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA señala que el escrito de demanda deberá contener:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, **ECOPETROL S.A.**, arguye que la ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales se deriva de la falta de juramento estimatorio, el cual considera aplicable a los asuntos que se ventilan ante esta jurisdicción por tratarse de un asunto no regulado que, por remisión del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable conforme está consagrado en el CGP.

No obstante, la Sala Unitaria advierte que esta jurisdicción cuenta con regulación expresa relacionada con los requisitos de la demanda y, por lo tanto, no es procedente acudir a la figura de la integración normativa con el Código General del Proceso. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha destacado:

*“Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA*

*Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda*



*contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo<sup>2</sup>.*

Con base en lo expuesto se concluye que, no resulta exigible el juramento estimatorio, en los términos señalados por la parte demandada en su escrito de contestación y, en todo caso, no sobra advertir que el demandante sí incluyó un acápite en relación con este asunto y que las partes pueden acreditar sus afirmaciones mediante cualquier medio de prueba que cumpla los requisitos legales para ello.

Por lo tanto, la Sala Unitaria considera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, razón por la cual la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada en la contestación de la demanda será negada.

5. Por último, las excepciones denominadas como: i) *ausencia de responsabilidad contractual atribuible a Ecopetrol S.A. – de la inexistencia de desequilibrio económico del contrato N° MA-0031705*, iv) *del alcance de transacción de los contratos adicionales y demás documentos modificatorios del contrato (transacción - cosa juzgada - equilibrio económico del contrato) - de la ausencia de salvedades y la consecuente improcedencia de reconocimiento en sede judicial*, v) *cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la buena fe de Ecopetrol s.a.*, vi) *mala fe, y desconocimiento de la buena fe objetiva por parte de Arquitect & asociados Ltda.*, vii) *abuso del derecho y consecuente enriquecimiento sin causa*, viii) *cobro de lo no debido*, así como la *Genérica*, tampoco se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G del P como previas, sino corresponden a argumentos de defensa propuestos por la demandada, motivo por el cual, también deben ser abordados al momento de la sentencia.

## **6. Órdenes a Secretaría:**

**6.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

<sup>2</sup> Sección tercera subsección B auto del 14 de mayo de 2021, exp. 65956 C.P. Martín Bermudez Muñoz y Sección tercera subsección C, auto del 2 de mayo de 2016, exp. 56080, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las demás excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096939cca790994072b3b321d9c1256063c1b5ce162c267d55dfeaf43fedee5a**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2018-00708-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b>  <a href="mailto:leslie.silva@ecopetrol.com.co">leslie.silva@ecopetrol.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>  <a href="mailto:ingrid.florez@ecopetrol.com.co">ingrid.florez@ecopetrol.com.co</a></p> <p><b>Demandado:</b>  <a href="mailto:correodefensajudicialgmconsultores@gmail.com">correodefensajudicialgmconsultores@gmail.com</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS/TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NO AGOTAR RECURSOS/No probada</b>
<b>TEMA:</b>	Liquidación Facturas de Impuesto Predial con inclusión del impuesto de alumbrado público e intereses de mora
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	690.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, toda vez que la modificación realizada al CPACA por parte de la Ley 2080 de 2021, especialmente el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021

<sup>1</sup>ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:



que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, exige que las excepciones previas deben ser resueltas con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas.

3. Por tal razón, procederá la Sala Unitaria a decidir las excepciones enlistadas como previas por la parte demandada **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, las cuales se deben resolver en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.
4. Por último, se recordarán los deberes de las partes e intervinientes y se les informarán los correos y canales de comunicación.

## I. CONSIDERACIONES:

### 1. De las excepciones previas

#### 1.2 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

#### 1.3 De las excepciones propuestas por la **MUNICIPIO DE BARRANACBERMEJA** que enlistó como previas:

- a. **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por falta de requisitos formales ante el no agotamiento de la actuación administrativa**

Sostiene que únicamente la interposición en debida forma del recurso de reconsideración de que tratan los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario tienen la virtualidad de cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos en sede administrativa, por lo que al haber sido interpuesto de forma extemporánea los 714 recursos en contra de los actos liquidatorios del impuesto de alumbrado público de los inmuebles de propiedad del demandante, no se puede entender agotado en debida forma el requisito.

---

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Pone de presente pronunciamientos del H. Consejo de Estado según los cuales la interposición del recurso de reposición en contra del auto inadmisorio del recurso de reconsideración no agota en debida forma el trámite en vía administrativa, pues, de lo contrario, respecto de la liquidación oficial no existiría para la Administración la oportunidad de revisar su propia decisión, que es precisamente la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que sólo procederá el estudio de fondo de la liquidación oficial de revisión, en la medida en que se demuestre la ilegalidad del auto inadmisorio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad del agotamiento de la actuación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y debe declararse próspera la excepción para dar por terminado el proceso.

### **1.3 Traslado de las excepciones**

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 25 de septiembre de 2019, tal como consta en el archivo digital 016.

El apoderado del demandante sostuvo que de una lectura integral de la demanda, es evidente que una de las cuestiones de fondo que repercuten en la legalidad de los actos demandados es la extemporaneidad que desde la vía administrativa advirtió el municipio de Barrancabermeja.

Sostiene que lo cuestionado es precisamente el trámite de notificación de las facturas del impuesto predial unificado en las que se liquidó de forma acumulada el impuesto de alumbrado público para los años 2017 y 2018 e intereses, del cual se deriva la presunta extemporaneidad alegada por la demandada, por lo que solamente con la sentencia se podrá resolver si Ecopetrol S.A. interpuso oportunamente los recursos de reconsideración y que la vía administrativa quedó plenamente agotada.

## **2. Caso concreto. Análisis crítico**

### **a. Inepta demanda por no agotar los recursos en sede administrativa**

La Sala evidencia que, la excepción de inepta demanda solamente se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones



según lo prevé el numeral 5 del Art. 100 del C.G del P. Al respecto, los requisitos formales de la demanda están señalados de manera taxativa en el artículo 162 del CPACA y corresponden exclusivamente al contenido formal de la demanda, a saber:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En ese orden, la ausencia de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 numeral 2 del CPACA no se corresponden con los requisitos formales de la demanda enlistados en precedencia, empero, su comprobación podría conducir a la terminación del proceso dando aplicación al inciso tercero del párrafo segundo del Art. 175 ibídem.



Por lo anterior, se procederá a estudiar la falta del requisito de no agotar los recursos en sede administrativa para establecer si hay lugar a dar por terminado el proceso, en consideración a que se debe resolver en el mismo auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Al respecto se resalta que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 0260 del 23 de julio de 2018 en la que la Secretaría de Hacienda de Barrancabermeja resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol en contra de la Resolución No. 0232 del 12 de junio de 2018, confirmándola;
- Resolución N° 0232 del 12 de junio de 2018 mediante la cual la Secretaría de Hacienda acumuló los 714 recursos de reconsideración contra las 714 facturas del Impuesto Predial Unificado por el año gravable 2018 y los rechazó de plano.
- Las 714 Facturas del Impuesto Predial Unificado 2018 en las que la Secretaría de Hacienda liquidó, además del impuesto predial, el impuesto de alumbrado público en cabeza de Ecopetrol.

Revisado el concepto de violación que sustenta los cargos de nulidad endilgados contra dichos actos se tiene que la parte demandante considera que la Resolución No. 0232 del 12 de junio de 2018 incurre en falsa motivación toda vez que no se aportaron las pruebas de la debida notificación a Ecopetrol de las Facturas del Impuesto Predial Unificado de conformidad con los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el artículo 76 ibídem, que dispone que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como*



*subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios”.*

De lo anterior se concluye que la interposición del recurso de apelación, **cuando proceda**, resulta forzosa para acudir a la jurisdicción y, en consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tienen: i) el acto administrativo que crea, modifica o extingue un derecho y, únicamente si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, ii) el acto que resuelve dicho recurso.

Sin embargo, esta Sala considera que le asiste razón a la parte demandante en su escrito de oposición a la prosperidad de la mal denominada excepción previa propuesta, toda vez que uno de los cargos de nulidad recae precisamente sobre el trámite de notificación de las 714 facturas por medio de las cuales se liquidó el Impuesto Predial Unificado, ante la omisión de realizar la notificación en debida forma. Al respecto, se aduce en la demanda<sup>2</sup>:

*“Ni en el expediente ni en las respuestas de la Secretaría de Hacienda hasta la Resolución No. 0232, ésta aportó prueba de la notificación mediante inserción en la página web simultáneamente con la publicación en cartelera o lugar visible, así como tampoco entregó la constancia de la respectiva notificación. En la Resolución No. 0232, la Secretaría de Hacienda se ha limitado a afirmar que cumplió con la debida notificación, pero no lo demostró, atentando así contra el principio jurídico universal contenido en la expresión “da mihi factum, dabo tibi ius”*

*Si el municipio no probó la debida notificación de las 714 Facturas al emitir la Resolución No. 0232, no podrá afirmar que notificó de las mismas a Ecopetrol el 7 de febrero de 2018 y por tanto, carecerá de todo fundamento legal y táctico la Resolución No. 0232, aquí demandada.*

*No quedando otra determinación, que la declarar la nulidad de este acto administrativo y decretar, por tanto, la admisión de los recursos de reconsideración interpuestos de manera oportuna por Ecopetrol y por ende, este Honorable Despacho, podrá proceder a conocer el fondo del asunto, esto es, la ilegalidad de las 714 Facturas que también se demandan en este escrito”.*

Como quiera que el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa refiere a que los recursos no se presentaron de forma extemporánea, y con base en este argumento, alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, solamente hasta tanto se practiquen todas las pruebas y se resuelva el fondo del

---

<sup>2</sup> Acápites de concepto de violación, archivo digital 01 pág. 34



asunto, se podrá verificar si el procedimiento estuvo viciado ante la indebida notificación de las facturas y se podrá determinar si Ecopetrol interpuso los recursos oportunamente.

En consecuencia, la Sala declarará que no hay lugar a la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

### **3. Deberes de las partes e intervinientes.**

**3.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**3.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**3.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### **4. Órdenes a Secretaría:**

**La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia

### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**CUARTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**QUINTO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**SEXTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c04e332790495007f42e1941f188278210c1875d5c83c56746182b6537e2d4c**

Documento generado en 22/09/2021 02:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA.
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00688-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	WILMER RIVERA.
<b>ACCIONADO:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Accionante:</b></p> <p><a href="mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co">juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co</a></p> <p><b>Accionados:</b></p> <p><a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:bogota@defensoria.gov.co">bogota@defensoria.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	695.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA TUTELA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por el señor Wilmer Rivera, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, contra la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo Regional Santander y la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la falta de designación de defensor público para sustentar ante la H. Corte Suprema de Justicia recurso de casación.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley para ser admitida, se



### ORDENA:

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela promovida por el señor Wilmer Rivera, persona privada de la libertad, contra la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Pueblo Regional Santander y la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
2. Notifíquese el contenido del presente auto a las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud, sus anexos y, en especial, las pretensiones de la misma.

3. En atención a que el accionante se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad “*La Modelo*” de Bucaramanga, **COMISIÓNESE** a la DIRECTORA y/o DIRECTOR de la OFICINA JURÍDICA dicho centro de reclusión, para que notifique personalmente la presente decisión al señor Wilmer Rivera, recluido en el Pabellón No. 4, TD 65945, para lo cual, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se le remitirá copia de esta providencia al correo institucional: [juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co).
4. Una vez cumplida la COMISIÓN y máximo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el DIRECTOR y/o DIRECTORA de la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario, deberá allegar al buzón: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la Secretaría del Tribunal, la constancia de notificación personal efectuada al accionante.
5. **REQUIÉRASE** a las accionadas para que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, suministren toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos fundamentales invocados por la presunta negativa en la designación de defensor público al accionante.



6. **REQUIÉRASE** a las accionadas para que en el informe señalado en el numeral anterior, se sirvan indicar el funcionario que, de mediar sentencia condenatoria en su contra, será el encargado de dar cumplimiento a la misma, así como el correo electrónico en el que podrá ser notificado de las decisiones judiciales adoptadas.
7. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
8. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a las accionadas que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado junto con el requerimiento librado.
9. Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la solicitud de amparo.
10. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20a1e7696068d44e45ab23fcc2910150398d101b0488e386ab61048da4d4b49**

Documento generado en 22/09/2021 03:45:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00562-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GRASCO LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:avelasquez@mpvabogados.com">avelasquez@mpvabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@mpabogados.com">notificaciones@mpabogados.com</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadojaviergustavo@hotmail.com">abogadojaviergustavo@hotmail.com</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	NULIDAD ACTOS QUE IMPONEN SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº:</b>	691
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente, se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

**1. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada**



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Resoluciones por medio de las cuales se impuso sanción al demandante por no declarar impuesto de industria y comercio durante la vigencia 2017 **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

## **2. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **3. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se



extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 2883 del 11 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 395 del 28 de marzo de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración, al haber sido expedidos con violación a los artículos 228 de la Constitución Política, 2°, 558 y 571 del Estatuto Tributario Nacional y 23, 222 y 227 del acuerdo 017 de 2016, Estatuto Tributario de Girón, Santander, en la medida que GRACETALES (hoy GRASCO) no es sujeto pasivo en esa jurisdicción y no realizó ninguna actividad gravada con el tributo?*

PJ.2 *En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se declare no era contribuyente del impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE GIRÓN por el año gravable 2017 y por consiguiente no está obligada a pagar la sanción impuesta en el acto acusado?*

#### **4. De las pruebas aportadas.**

##### **4.1. Parte demandante**

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "PRUEBAS") por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 049 del expediente (archivo digital 04) correspondientes a:

- Copia del acuerdo número 017 de 2016.
- Copia auténtica de la resolución sanción número 2883, del 11 de diciembre de 2018.
- Copia auténtica, con constancia de notificación, de la resolución número 395, del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se falló el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.
- Copia auténtica de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por GRACETALES en la jurisdicción donde está ubicada la sede fabril, esto es, Barranquilla - Atlántico.
- Copia de la certificación emitida en su momento por el revisor fiscal de GRACETALES.

Frente a la solicitud de oficiar la parte demandada para que aporte el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto acusado, considera la Sala

Unitaria que corresponde a un deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y en esa medida, se dispone **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

#### **4.2. Parte demandada**

No aportó pruebas con su escrito de contestación.

#### **5. Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

#### **6. Órdenes:**

##### **6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Enviar el requerimiento ordenado al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

c) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

## 7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

## 8. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

**TERCERO: DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SEXTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOVENO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**DECIMO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.



**DECIMO PRIMERO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**DECIMO SEGUNDO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4e2bdd46eddeb731e4a6c5e0ab67b632a9ddf66c53199b7ba2e2f90a8b4751**

Documento generado en 22/09/2021 06:27:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

**Exp. No. 680013333008-2015-00102-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON</b> <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías.

**ANTECEDENTES**

El Magistrado Iván Fernando Prada Macías manifestó estar incurso en la causal de impedimento contemplado en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, con fundamento en los siguientes hechos:

“... la sentencia de primera instancia fue por la Dra. Kristel Pierina Ariza Pachón en su condición de Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga, quien es mi cónyuge...”

**CONSIDERACIONES**

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos: “Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.** (...)” (Negrillas fuera del texto) para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercarán a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.



Significa lo anterior, que la mencionada causal de impedimento se configura cuando el funcionario judicial tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad - suegros, nueras y cuñados, así como cuando se trate de cónyuge o compañero permanente.

En los términos expuestos, la Sala de Decisión encuentra que el sub examine se estructura la causal de impedimento invocada, dado que la decisión objeto de revisión en esta instancia judicial fue proferida por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien es cónyuge del Magistrado Iván Fernando Prada Macías.

Bajo esta perspectiva, se advierten fundados los motivos esbozados por el togado, pues se cumplen los supuestos de la norma en comento y, por ende, constituye motivo para apartarlo del conocimiento de la presente actuación judicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ordenar a la **Secretaría del Tribunal** que, de manera inmediata, proceda a comunicar esta decisión a la **Oficina de Servicios Judiciales** para que proceda a efectuar la compensación correspondiente al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Santander.

### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

FIRMA DIGITALMENTE  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**  
Magistrada



Auto resuelve impedimento  
Expediente No. **680013333008-2015-00102-01**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d529ddd092fe708f016b5ae59fe81cf747f4c555f39d9e184d21e0b1cc5113f**

Documento generado en 22/09/2021 02:23:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga,

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00914-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE NAURO WALDO TORRES QUINTERO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA</b> <a href="mailto:colombiapensiones1@gmail.com">colombiapensiones1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría, requiérase a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que dentro de los cinco (05) días seguidos al recibo de la respectiva comunicación, por si o por intermedio de quien corresponda, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. Certificación del origen de los recursos con los que se canceló el salario al demandante **JOSE NAURO WALDO TORRES QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.183.993 de Bogotá D.C., durante sus vinculaciones como docente.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a262069aa267ecd74a60ab5afcee4f7b674ad135233b90cd6324aeee19ee6c7e**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

**CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ**  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00531-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM YEPES DE CORTÉS</b> <a href="mailto:garcia.bremenabogado@gmail.com">garcia.bremenabogado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co">servicioalciudadano@mintransporte.gov.co</a> <b>TRÁNSITO COTA –CUNDINAMARCA</b> <a href="mailto:juridicacota@siettcundinamarca.com.co">juridicacota@siettcundinamarca.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@cota-cundinamarca.gov.co">contactenos@cota-cundinamarca.gov.co</a> <b>EMPRESA DE TRANSPORTEYOSU S.A.S.</b> <a href="mailto:yosu@grupotrans7.com">yosu@grupotrans7.com</a> <b>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO</b> <a href="mailto:contactenos@runt.com.co">contactenos@runt.com.co</a> <a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY ODE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde se resuelve:

**"PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de 17 de agosto de 2021 de Tribunal Administrativo de Santander que declaró improcedente la acción.

(...)

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451c0f4e38a6335926167fc7dfc36b68715986cbd042b2c56dc95ee101bcceca**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2021-00339-00
Accionante	SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ por intermedio de apoderado RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ <b>E-mail:</b> ricardoandres.chavatro@gmail.com sara.gamez@australianoption.com
Accionado	MUNICIPIO DE LOS SANTOS <b>E-mail:</b> notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS <b>E-mail:</b> inspecciondepolicia@lossantos-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS <b>E-mail:</b> secretariageneral@cas.gov.co MARY LEÓN ACEVEDO <b>E-mail:</b> capsproyectos@gmail.com FABIAN ALBERTO DIAZ LEÓN <b>E-mail:</b> diazfabian@gmail.com JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS; EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS ARCINIEGAS; CRISTHIAN JAVIER RINCÓN SILVA; YUREIDY QUINTERO; MANUEL ANTONIO VERGARA; RAMIRO ABAUNZA y, MARIA ELID ARCINIEGAS <b>E-mail:</b> servicioalcliente@indunilo.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular (artículo 2º de la Ley 472 de 1998) la señora SARA PATRICIA GÁMEZ DÍAZ por intermedio del apoderado RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ, acude ante esta Jurisdicción con el fin de solicitar que se amparen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su



desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el derecho humano al agua y su función como servicio público; los cuales a su juicio están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la señora MARY LEÓN ACEVEDO, el señor FABIAN ALBERTO DIAZ LEÓN, el señor JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS, el señor EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS ARCINIEGAS, el señor CRISTHIAN JAVIER RINCÓN SILVA, la señora YUREIDY QUINTERO, el señor MANUEL ANTONIO VERGARA, el señor RAMIRO ABAUNZA y la señora MARIA ELID ARCINIEGAS.

De esta forma, previo a decidirse la demanda se inadmitió la misma con la finalidad que la parte accionante agotará el requisito de procedibilidad de la consulta previa (artículo 144 del CPACA) respecto de las autoridades demandadas y directamente por la parte actora.

En tal sentido, la parte actora señala que este requisito no será necesario cuando exista peligro de que surja un perjuicio irremediable, en virtud de lo cual resalta que solicito dentro de la acción popular la imposición de una medida precautelativa que impida la agravación del daño y se evite el perjuicio irremediable, con el objeto de la preservación de un ecosistema vivo que está siendo arrasado (agua).

## II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen



en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: *“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)**”* (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa** respecto de todas las autoridades demandadas y directamente por la parte actora, razón por la cual se le inadmitió la demanda, sin que acreditara dicho requisito de procedibilidad.

De esta forma, la parte actora en el escrito de subsanación refiere que este requisito no será necesario cuando exista peligro de que surja un perjuicio irremediable, en virtud de lo cual resalta que solicitó dentro de la acción popular la imposición de una medida precautelativa que impida la agravación del daño.

Así las cosas, es importante precisar que el 144 del C.P.A.C.A. en la parte final prescribe *“(...) Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*. Al revisar la cita norma, se impone una carga procesal a la parte actora en el sentido que el perjuicio irremediable en contra de los derechos e



intereses colectivos, debe sustentarse en la demanda, situación que no se acredita en la misma, pues el mismo debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, **acreditadas por lo menos sumariamente**<sup>5</sup>, para lograr la protección de los derechos reclamados, pues no exime a la parte accionante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones, siendo claro que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: - *“(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos*<sup>6</sup>”. Los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados en el expediente para entrar a excepcionar la regla general de la reclamación previa administrativa en las acciones populares.

Ahora bien, el hecho de que se soliciten medidas cautelares en una demanda de acción popular no implica de entrada que se está ante un perjuicio irremediable, debido a que las mismas deben cumplir unos requisitos legales para su decreto y deben estar debidamente motivadas (artículo 25 de la Ley 472 de 1998).

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que la subsanación de la demanda no se dio en debida forma, en virtud de lo cual se procederá al rechazo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** **Rechácese** la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO. Archívese** el expediente una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 83 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrada Magistrado

**Firmado Por:**

**Milciades Rodriguez Quintero**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Acción Popular – Primera Instancia  
Expediente No. 680012333000-2021-00339-00  
Auto que rechaza demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb45e7fe2e472fba0b6c0a355bc10f2b7e314a8d2aa743f38720fe98f69010d**  
**a**

Documento generado en 22/09/2021 02:24:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2014-01006-00**

**Demandante: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**  
[correo@transitobucaramanga.gov.co](mailto:correo@transitobucaramanga.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el

---

<sup>3</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>4</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 8<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>6</sup> y 200<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>9</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>10</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JORGE IVÁN RAMÍREZ AMOROCHO, identificado con la cédula de

---

<sup>5</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>9</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>10</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ciudadanía No. 91.209.408 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado No. 68.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado:** 680012333000-2016-01044-00

**Demandante:** DAVID MEJÍA- AUTOS Y CONCEPTOS  
[david\\_mejia06@hotmail.com](mailto:david_mejia06@hotmail.com)  
[edfr2410@gmail.com](mailto:edfr2410@gmail.com)  
[juniormanriqueabogado@hotmail.com](mailto:juniormanriqueabogado@hotmail.com)

**Demandado:** ECOPETROL S.A.  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)  
[Leslie.silva@ecopetrol.com.co](mailto:Leslie.silva@ecopetrol.com.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el Auto de fecha 2 de junio 2021, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado que dispuso adecuar el medio de control al de Reparación Directa, por lo cual se hace necesario conceder a la parte demandante un término de 10 días para corregir la demanda, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes aspectos:

- a) Sírvase de adecuar la demanda y el poder al medio de control reparación directa de conformidad con el Artículo 140 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva. Vencido el término anterior,

devuélvase el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado:** 680012333000-2017-00603-00

**Demandante:** JENNIFER KATHERINE DUARTE ANTOLINEZ

[higeraabogados@hotmail.com](mailto:higeraabogados@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE MÁLAGA

[notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co)

[jcastayala@gmail.com](mailto:jcastayala@gmail.com)

**NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

[contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co)

**AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. –AEROPUERTO PALONEGRO DE BUCARAMANGA**

[contacto@aerooriente.com.co](mailto:contacto@aerooriente.com.co)

[notificaciones@aerooriente.com.co](mailto:notificaciones@aerooriente.com.co)

**AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA**

[alasoperaciones@gmail.com](mailto:alasoperaciones@gmail.com)

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

**TALLER DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO TADEMA S.A.S.**

[tadema\\_2007@hotmail.com](mailto:tadema_2007@hotmail.com)

**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término del traslado de la demanda, la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, presentaron escritos de llamamientos en garantía contra las aseguradoras QBE Seguros S.A. actual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A actual HDI SEGUROS razón por la cual se decidirá sobre la procedencia o no de la figura aludida.

**AL RESPECTO SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

Dentro del término del traslado de la demanda, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada

al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

### **CASO CONCRETO**

Como lo advierte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en su escrito, la procedencia del llamamiento en garantía contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antigua QBE Seguros S.A., será estudiada en atención a la suscripción de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°120100002481.

En cuanto al otro llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL contra GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, ACTUALMENTE HDI SEGUROS la procedencia del llamamiento en garantía será estudiada en atención a la suscripción de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°4000265 expedida el 30 de octubre de 2014.

Por otra parte, como lo propone la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la procedencia del llamamiento en garantía contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antigua QBE Seguros S.A. será estudiada en atención a la suscripción de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual, N°000703544469 y con anexo N°900048656 expedida el 27 de agosto 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos de llamamientos en garantía presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antigua QBE Seguros S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, ACTUALMENTE HDI SEGUROS, y el llamamiento en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., estos se encuentran acorde con lo regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso; con ocasión a que fueron presentados de manera oportuna, bajo la

fundamentación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y con los requisitos formales señalados en la legislación procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, contra QBE Seguros S.A. actualmente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y contra GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A actualmente HDI SEGUROS y el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra QBE Seguros S.A. actualmente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los llamados en garantía, a costa de la parte llamante, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** el término de quince (15) días para que los llamados intervengan en el proceso.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2018-00575-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Demandado:** PABLO ANTONIO BERBESI BARROSO  
- (No reporta correo electrónico)  
**Referencia:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento a PABLO ANTONIO BERBESI BARROSO, llevada a cabo por el periódico El Tiempo el domingo 10 de noviembre de 2019 (fls. 70-72), así como el registro en la página nacional de personas emplazadas de fecha 10 de abril de 2019 (fl 67) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación el emplazado PABLO ANTONIO BERBESI BARROSO no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DESÍGNASE** como Curador *Ad Litem* de PABLO ANTONIO BERBESI BARROSO a la Doctora **MAGDALENA ROJAS FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.902, quien puede ser ubicado en la calle 37 12-46 barrio el centro, Bucaramanga – Santander, Tel 6358783, Cel 3103064295 correo electrónico [magdarf58@hotmail.com](mailto:magdarf58@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: REPETICIÓN**

**Radicado: 680012333000-2018-00918-00**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

[notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

**Demandado: GLEYMIR BELTRAN RUIZ**

**Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra el material probatorio necesario para proferir sentencia de fondo se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>4</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>5</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo,

---

<sup>3</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>5</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2019-00103-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Demandado:** YOLANDA BEATRIZ QUIÑONEZ ALCENDRA  
- No tiene  
**Referencia:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento a YOLANDA BEATRIZ QUIÑONEZ ALCENDRA, llevada a cabo por el periódico El Tiempo el jueves 20 de octubre de 2019 (fls. 72-73), así como el registro en la página nacional de personas emplazadas de fecha 12 de julio de 2019 (fl 70) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación la YOLANDA BEATRIZ QUIÑONEZ ALCENDRA no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DESIGNASE** como Curador *Ad Litem* de YOLANDA BEATRIZ QUIÑONEZ ALCENDRA a la Doctor **FREDY HERNANDO SAVEDRA BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.473.531, quien puede ser ubicado en la calle 35 17-77 oficina 1108, Bucaramanga – Santander, Teléfono 6311012, Celular 3174043296 correo electrónico [freddysaavedra74@gmail.com](mailto:freddysaavedra74@gmail.com) .

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00272-00**

**Demandante: JOSE RICARDO HIGUERA MENESES**  
[avellanedatarazonaabogados@gmail.com](mailto:avellanedatarazonaabogados@gmail.com)

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

### 1.1 PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LAS PARTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Una prueba documental relacionada a folio 238 del expediente, la cual consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente administrativo sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, del señor JOSE RICARDO HIGUERA MENESES.</li></ul>	<p>Un CD relacionado a folio 312, que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente administrativo sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, del señor JOSE RICARDO HIGUERA MENESES.</li></ul>

---

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

## 1.2 PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

**NIEGASE** la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada tendiente a que se oficie a la Secretaría de Educación de Santander, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que se certifique la información laboral del demandante, toda vez que dicha información se encuentra en el expediente administrativo, el cual, fue allegado por las partes, siendo suficiente para proferir sentencia de fondo que ponga fin al proceso.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 007386 del 27 de febrero de 2017 proferida por el Subdirector de determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia del señor JOSE RICARDO HIGUERA MENESES.
2. Resolución RDP 022844 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se confirmó la Resolución RDP 007386 del 27 de febrero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si el demandante JOSE RICARDO HIGUERA MENESES tiene derecho, o no, al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación a partir del 11 de septiembre de 2015, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

#### **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00273-00**

**Demandante: ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS**  
[avellanedatarazonaabogados@gmail.com](mailto:avellanedatarazonaabogados@gmail.com)

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

### 1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LAS PARTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Dos pruebas documentales relacionadas a folio 146 del expediente, la cual consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente administrativo sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, de la señora ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS.</li><li>• Acta de entrega de la Educación al departamento de Santander.</li></ul>	<p>Un CD relacionado a folio 212, que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente administrativo sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, de la señora ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS.</li></ul>

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

<sup>3</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

## 1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

**NIEGASE** la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada tendiente a que se oficie a la Secretaría de Educación de Santander, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que se certifique la información laboral de la demandante, toda vez que dicha información se encuentra en el expediente administrativo, el cual, fue allegado por las partes, siendo suficiente para proferir sentencia de fondo que ponga fin al proceso.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 041851 del 03 de noviembre de 2016 proferida por el Subdirector de determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la señora ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS.
2. Resolución RDP 006708 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual se confirmó la Resolución RDP 041851 del 03 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si la demandante ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ GRASS tiene derecho, o no, al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2009, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

#### **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00352-00**

**Demandante: ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
[notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la finalidad de resolver excepción previas, sin embargo, al revisar el escrito de la contestación de la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se evidencia que no se formularon medio exceptivos, por lo cual se encuentra agotada esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo

electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con

las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:  
[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LI\\_BRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00576-00**

**Demandante: CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.**  
[guvimota@gmail.com](mailto:guvimota@gmail.com)  
[construccionesoca\\_sas@hotmail.com](mailto:construccionesoca_sas@hotmail.com)

**Demandado: DIAN**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00576-00 adelantado por CONSTRUCCIONES OCA S.A.S. contra la DIAN; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

La **DIAN**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes<sup>1</sup>:

1. Falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de Fabio José González Reyes, inepta demanda.

### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>1</sup> Folios (71 a 72).



La parte demandada propone como única excepción la de INEPTITUD DE LA DEMANDA, la cual se encuentra consagrada en el (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) como excepción previa.

## **DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA**

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la DIAN considera que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento de vía administrativa por no haberse agotado en sede administrativa el recurso de reconsideración, y propone la improcedencia de los cargos formulados en el escrito de la demanda referente a la sanción pecuniaria impuesta al señor González Reyes dado que no se alegaron en sede administrativa.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se configura, toda vez que, la falta de agotamiento de la vía administrativa no corresponde a un requisito de la demanda, sino a un requisito previo que debió agotarse antes de la presentación de la demanda y su inobservancia no da lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda.

En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la sanción pecuniaria impuesta al señor González Reyes representante legal de la sociedad demandante, se considera que estos son requisitos previos de la demanda, por lo tanto, no se incurre en ninguna de las dos situaciones que propone el artículo 100 del CGP, en cuanto a la inepta demanda, sin embargo, por tratarse de un requisito que puede dar lugar a la terminación del proceso, se deberá estudiar como una medida de saneamiento del proceso.

## **ANALISIS DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**



El inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 20112 establece que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad en la que se deciden las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad.

Precisado lo anterior, se advierte que el artículo 161 numeral 2 del CPACA establece que la presentación de la demanda en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, por ley, sean obligatorios.

Indica la DIAN que, en sede administrativa no se efectuó manifestación alguna respecto a la sanción pecuniaria impuesta al señor González Reyes y si bien es cierto, si interpuso el recurso de reconsideración, el mismo no ataca la sanción impuesta al representante legal de la sociedad durante el año gravable 2014, el señor FABIO JOSE GONZALEZ REYES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que los argumentos de la demanda deben ser concordantes con lo expuesto en la vía gubernativa, pues se estaría vulnerando el debido proceso de la accionada, en la medida que tendría que pronunciarse frente a aspectos que influyen en la determinación de legalidad de los actos acusados, sin que hubiera podido emitir pronunciamiento alguno al respecto en vía administrativa.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso respecto a la pretensión CUARTA de la demanda la cual será excluida del análisis en el presente asunto, por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, por no cumplir con los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE**

---

2 (...) se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto del 29 de agosto de 2019. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad 20672.



**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: DECLARASE** terminado parcialmente el proceso respecto de la pretensión CUARTA de la demanda en la que solicita : “Que se determine que el representante legal de la sociedad durante el año gravable 2014, el señor FABIO JOSE GONZALEZ REYES no está obligado a cancelar la sanción impuesta en una cuantía \$ 112.689.000, la cual se liquidó por parte de la DIAN, teniendo en cuenta que la condena se hace con base en los mayores valores determinados en la liquidación oficial, cuya nulidad se ha declarado”.

**CUARTO: CONTINÚASE** el proceso únicamente en cuanto a las pretensiones y cargos de nulidad frente a los cuales se agotó debidamente la vía administrativa con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00618-00**

**Demandante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ ANGARITA**  
[jaha2903@hotmail.com](mailto:jaha2903@hotmail.com)

**Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN**  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[tatiana.santander.giron@hotmail.com](mailto:tatiana.santander.giron@hotmail.com)

**Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la finalidad de resolver excepciones previas, sin embargo, al revisar el escrito de la contestación de la demanda allegada por el MUNICIPIO DE GIRÓN se evidencia que no se formularon medio exceptivos, por lo cual se encuentra agotada esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de

audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE** el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de

Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:  
[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LI  
BRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333013-2021-00114-01
Incidentante	IRENE RODRÍGUEZ TRUJILLO <b>E-mail:</b> irene_rt18@outlook.com aflorezehlt@gmail.com
Incidentados	FIDUPREVISORA S.A <b>E-mail:</b> notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <b>E-mail:</b> notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero en su condición de Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. y la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, con multa por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para cada una de ellas.

## I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 08 de julio de 2021<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

<sup>1</sup> “**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL de la señora IRENE RODRÍGUEZ TRUJILLO- quién actúa en nombre propio-, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** al **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE GIRÓN** para que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, y dentro del colapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente a la comunicación de esta providencia, si aún no lo hubiese hecho, realice los trámites administrativos correspondientes para dar cumplimiento a la corrección de las observaciones realizadas por la **FIDUPREVISORA S.A** el 9 de junio de 2021, según hoja de revisión No. 2042863 de la plataforma ONBASE, que una vez surtido lo anterior, **REMITA EN UN TÉRMINO RAZONABLE NO SUPERIOR A OCHO (8) DÍAS** el proyecto de

Judicial de Bucaramanga, por cuanto no se ha resuelto la petición, en la cual solicitó se le informara acerca del trámite del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Agrega que, esa situación afecta sus derechos fundamentales, porque cuenta con 70 años de edad y adicionalmente tiene deudas con diferentes entidades bancarias y, asegura que no se encuentra recibiendo otros ingresos que le permitan sufragar sus gastos.

## II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto previo del 18 de agosto de 2021 requirió a las entidades incidentadas para que, en el término de 48 horas, informaran la manera en la que se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 08 de julio de 2021 y, de ser así, que aportaran las pruebas correspondientes que acreditaran dicha gestión. Así mismo, que informará quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, su nombre, su cargo y la dependencia de su jefe inmediato.

La Fiduprevisora S.A. en contestación del 19 de agosto de 2021 señala que es la entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, con el fin de que se atienda de manera

---

*acto administrativo a la FIDUPREVISORA S.A para su correspondiente aprobación o desaprobación.*

*Además, que realice un informe a la accionante sobre las gestiones que se debe adelantar, señalando la fecha aproximada en la cual se dará respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada en dicha entidad el 2 de junio de 2020.*

**TERCERO: ORDÉNASE a la FIDUPREVISORA S.A para que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, y dentro de las CUARENTA OCHO (48) HORAS siguientes de recibo del correspondiente proyecto de acto administrativo que remitirá al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN, proceda a impartir su correspondiente aprobación o desaprobación.**

**CUARTO: ORDÉNASE al SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE GIRÓN para que de por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, que una vez se cuente con la correspondiente aprobación del proyecto del acto administrativo, se proceda a expedir y notificar a la accionante el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial elevada por la señora IRENE RODRÍGUEZ TRUJILLO el 2 de junio de 202, EN UN TÉRMINO RAZONABLE NO SUPERIOR A OCHO (8) DÍAS.**

**QUINTO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones en la forma más expedita, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2581 de 1991.**

**SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional. En el eventual caso de ser excluido de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.**

oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe surtirse en las secretarías de educación. Es decir, a dicha entidad, le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la Carta Política y la Ley y, si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se subsanen los errores del caso. En ese sentido, refiere la entidad fiduciaria que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar el pago mientras no exista el acto administrativo que así lo determine.

En relación con el caso en concreto, indica que se había estudiado inicialmente la prestación señalada mediante el oficio No. 20210591437191 y que luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se negó el 09 de junio de 2021; en virtud de dicha negación, se procedió a remitir la hoja de revisión 2042863 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM emitiera el acto administrativo con las correcciones requeridas y, el nuevo proyecto de estudio. Refiere que, la Secretaría de Educación de Girón, remitió el 9 de julio de 2021 el nuevo proyecto de acto administrativo, para realizar el estudio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Municipio de Girón mediante comunicación del 20 de agosto 2021 manifiesta que, en relación con el numeral segundo de lo ordenado en el fallo de tutela, dicha entidad sí envió a la FIDUPREVISORA S.A., las correcciones realizadas conforme a la hoja de revisión 2042863. No obstante, en razón a que, no se obtuvo respuesta por parte de Colpensiones en relación con la consulta de las cuotas partes, requisito indispensable para proceder a la aprobación de la hoja de revisión remitida por la Fiduprevisora S.A. y para emitir el acto administrativo definitivo de cumplimiento al fallo ordinario, se procedió a dar aplicación al silencio administrativo positivo, por lo cual, se dispuso remitir nuevamente a estudio el proyecto, es decir, quedó en espera de respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A. Adicionalmente, informa que se ha radicado la documentación completa

desde el mes de abril de la presente anualidad por parte de la señora Irene Rodríguez Trujillo.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 dio apertura formal al trámite del incidente de desacato en contra de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, en su calidad de Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. y la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, concediéndoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho a la defensa.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduprevisora S.A en su contestación reitera que, inicialmente recibió por parte de la Secretaría de Educación, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la pensión sustitutiva en favor de la accionante y, que luego de que, se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se impartió negación el día 24 de agosto de 2021, en atención a las siguientes consideraciones:

*“Señores Secretaría de educación considerando lo dispuesto por el Tribunal en su parte resolutive artículo tercero parágrafo 2 el cual ordena cancelar a la demandante las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional pagada por COLPENSIONES y la pensión por aportes reconocida a partir del 18/02/2016 y teniendo en cuenta que la Resolución No. VPB 3079 del 05/03/2014 fue revocada hasta el 08/04/2021 mediante Resolución No. SUB 86997 es **ineludible que se adjunte certificación en donde se pueda evidenciar el valor de la última mesada pensional pagada y hasta que fecha la docente percibió el pago de la pensión reconocida en su momento por COLPENSIONES**, lo anterior con la finalidad de efectuar la liquidación de las diferencias de mesadas a partir del 18/02/2016 y evitar yerros en la liquidación de la misma. Por lo anteriormente expuesto, no es posible emitir visto bueno y hasta tanto se allegue la documentación requerida, se hará el estudio de la solicitud.”*

En consecuencia, solicita declarar el hecho superado por parte de la Fiduprevisora S.A y, desvincular a la entidad por cuanto, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De igual manera, la Secretaría de Educación de Girón informa que de acuerdo con lo requerido por la Fiduprevisora S.A. dicha entidad, procedió a radicar las solicitudes correspondientes a COLPENSIONES y al apoderado judicial de la accionante. A su vez, indica que, fue allegada por parte de la parte accionante

la Resolución No SUB 132829 de fecha 02 de junio de 2021 por la cual Colpensiones determina los valores a reembolsar y en la que establece el monto de la última mesada pensional y, la fecha en la que fue retirada de nómina por parte de la entidad. Además, de que remitió en debida forma nuevamente el documento a la Fiduprevisora S.A. a través de la plataforma ONBASE para la correspondiente revisión.

En ese orden y ante la omisión en dar respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante en la petición del 2 de junio de 2020, el citado Juzgado en auto de fecha 31 de agosto de 2021 procedió a sancionar por desacato a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero en su condición de Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. y la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano, en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, con multa por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para cada una de ellas.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, en su condición de Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. y la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano, en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

#### 1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal forma, que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Así mismo, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

**“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto.)**

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*(...) 4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un **auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales**; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original**, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales** reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a***

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

*quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela.** Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.** (...)

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento,** que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

## 2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero en su condición de Directora de Gestión de la Judicial Fiduprevisora S.A. y la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón.

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, por tanto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018 ha puntualizado lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Así las cosas, resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3 del Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación. Por tanto, la Secretaría de Educación del Municipio de Girón tiene dos obligaciones claramente diferenciables frente a la tutelante: en primer lugar, debe dar cumplimiento de forma conjunta con la Fiduciaria S.A, a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en segundo lugar, está en el deber de responder las solicitudes que presenta la parte interesada en relación con los trámites adelantados para cumplir dicha providencia, resultando en ese caso, procedente la acción de tutela ante la falta de respuesta.

Según lo anterior, y revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada -Fiduprevisora S.A.- en el trámite del incidente de desacato ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la medida en que remitió aprobación de la prestación 2020- PENS-008228 de la hoja de Revisión con número identificador 2090602 en la cual se reconoce el pago de la pensión por aportes a la señora Irene Rodríguez Trujillo a partir del 18 de febrero de 2016 al 02 de septiembre de 2021 en monto equivalente al 75% del salario base de liquidación, el cual corresponderá al salario promedio que sirvió

de base para los aportes durante el último año de servicio, haciendo la claridad que se descontará los aportes de salud de la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12.5%) y Ley 1250 de 2008 E (12%).

No obstante, del acervo probatorio que reposa en el expediente no obran los medios de convicción que acrediten que la Secretaría de Educación del Municipio de Girón ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto, no ha emitido una respuesta de fondo ni aproximada en la cual se daría respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada en dicha entidad desde el 2 de junio de 2020 ni ha realizado las correcciones del proyecto de acuerdo y no ha expedido el acto administrativo de carácter definitivo de reconocimiento y pago de la pensión por aportes de la accionante pese a la Fiduciaria S.A. remitió la hoja de revisión desde el día 02 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya podido materializar esta gestión.

Por lo tanto, este Despacho considera, que la Secretaría de Educación en comento vulnera el derecho fundamental de petición, tanto por no emitir una respuesta definitiva frente a una solicitud de cumplimiento de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Santander, como por no indicarle al interesado los trámites adelantados para cumplir con el fallo proferido y el estado de su solicitud, en caso de que no se puede emitir la primera respuesta.

De lo anterior, se desprende que al momento de revisarse esta consulta la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 08 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en razón al incumplimiento de la carga que le asiste de dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial y, como consecuencia, se modificará el numeral uno de la providencia consultada de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Bucaramanga, excluyéndose de dicha sanción a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander,

#### IV. RESUELVE:

**Primero:** **MODIFÍCASE** parcialmente el numeral uno del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedara así:

*“PRIMERO: SANCIÓNENSE POR DESACATO al fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 8 de julio del año en curso, en contra de la Dra. Luisa Fernanda Montero Lizcano en calidad de Secretaría de Educación del Municipio de Girón, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente -SMMLV- cuyo valor deberá consignar a favor del Estado bajo la Administración del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

**Segundo:** **CONFÍRMASE** en todas las demás partes el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 83 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Milciades Rodriguez Quintero**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2af641aee19f6da0a73f55323eea03da05b7a276d535e6d9af626d54285ab**

**a**

Documento generado en 22/09/2021 02:23:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012331000-1997-10847-00

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 17.09.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la Auto. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 17.09.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y, ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE**

**Exp. 680012331000-1997-10847-00**

<b>Demandante:</b>	<b>EDITH FOLREZ DE CARVAJAL</b> , Con cédula de ciudadanía No 28.236.564 <b>ERASMO CARVAJAL FLOREZ</b> con cedula de ciudadanía No 13.460.488 <b>DEISY AMPARO CARVAJAL FLOREZ</b> Con cédula de ciudadanía No. 60.319.448 <b>JAVIER DOMINGO CARVAJAL FLOREZ</b> con cedula de ciudadanía No 13.438.098 <b>JOSE RICARDO CARVAJAL FLOREZ</b> con cedula de ciudadanía No 13.493.777 <b>ABEL CARVAJAL FLOREZ</b> Con cedula de ciudadanía No 96.187.987 <b>MARTHA EDITH CARVAJAL FLOREZ</b> con cedula de ciudadanía No 37.543.839 <b>CORREO ELECTRONICO.</b> <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,P.A.R.I.S.S</b> <a href="mailto:Johanna.acosta@issliquidado.com.co">Johanna.acosta@issliquidado.com.co</a> <a href="mailto:archivosliquidados@issliquidado.com.co">archivosliquidados@issliquidado.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	Cobro de sentencia proferida por el Consejo de Estado el 03/05/3013 en la que condena al ISS al pago de perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Domingo Carvajal Sierra, quien

	<p>falleció como causa de una falla en la prestación del servicio de salud./ Mediante auto del 10/05/2017 este Tribunal libró mandamiento de pago a cargo del PAR ISS, y el 11 de mayo de 2017, decretó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. La parte ejecutada interpuso recurso de reposición, que se despachó desfavorablemente/El 28/01/2019 el Tribunal deja sin efectos los autos del 10 y 11 de mayo, argumentando que la sentencia presentada como título ejecutivo ya no era exigible, pues, ya había sido reconocida y admitida en el proceso de liquidación del ISS, donde se le otorgó la categoría de crédito quirografario de quinta clase por haberse reclamado extemporáneamente, circunstancia que supeditó el pago de la misma al orden establecido en la prelación de créditos/ El Consejo de Estado revoca esta última decisión del Tribunal, “en razón a que el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, dispuso una regla para el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS, según la cual, la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015 .</p>
--	--

### CONSIDERACIONES

A folios 231 a 232 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia, consejero ponente Alberto Montaña Plata, proferida el 26.07.2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de este Tribunal, proferido el 28/01/2019 en el que deja sin efectos los autos del 10 y 11 de mayo/2019 y, precisa que, su decisión de revocatoria no significa que el ejecutante pueda obtener doble cobro con fundamento en la condena impuesta a su favor, razón por la cual, ordena comunicarle al patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales- PA ISS, que dicho cobro se está adelantando vía ejecutiva, para que adopte las medidas necesarias tendientes a evitar un doble pago.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual

se dejó sin efectos el Auto de 10 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el Auto de 11 de mayo de 2017, que decretó el embargo de las cuentas bancarias del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado y, en su lugar, **se deberá continuar con el trámite correspondiente**” (negrillas del Tribunal).**SEGUNDO: COMUNICAR** al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, la presente providencia, por los motivos señalados en la parte considerativa. **TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para continuar el trámite del proceso. (...)

**Segundo. INGRESAR** inmediatamente por Secretaría al despacho este asunto, una vez ejecutoriada esta providencia para el continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-31-000-1997-10847-00 Demandantes Edyth Flórez de Carvajal y Otros vs Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce51a3e77633f384cfe3659e68d12b17171a7032ff5db84f843dd5e9f36fd736**

Documento generado en 22/09/2021 10:01:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2012-00281-00

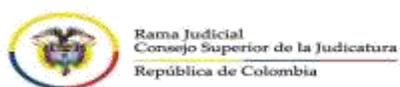
Bucaramanga, 25 de agosto de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 25.08.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.08.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO; SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp 680012333000-2012-00281-00**

<b>Demandante:</b>	<b>RODOLFO VALDERRAMA MACABEO</b> Con cédula de ciudadanía No. 13.806.326 <b>LUZ ESTELA HERNANDEZ DELGADO</b> Con cédula de ciudadanía No. 37.831.954 <b>YORLENNYS VALDERRAMA HERNANDEZ</b> Con cédula de ciudadanía No. 37.753.605 <b>FERNANDO AUGUSTO TAPIAS BALLESTEROS</b> Con cédula de ciudadanía No. 5.672.424 <b>MARIA BALLESTEROS SANCHEZ</b> Con cédula de ciudadanía No. 26.665.511 <b>ALEXANDRA MARGARITA TAPIAS</b> <b>BALLESTEROS</b> Con cédula de ciudadanía No 28.212.866. <b>VICTOR MANUEL GOMEZ ALMEYDA</b> Con cédula de ciudadanía No. 5.555.977 <b>MARIA LUISA GOMEZ ALMEYDA</b> Con cédula de ciudadanía No 63.558.908 <b>HERNANDO BOTIA LEON</b> Con cédula de ciudadanía No 1.113.126 <b>VICTORIA QUINTERO DE CASTRO</b> Con cédula de ciudadanía No 27.920.760 <b>ARDULFO CASTRO QUINTERO</b> Con cédula de ciudadanía No.91.341.705 <b>ANGELMIRO GOMEZ LOPEZ</b> Con cédula de ciudadanía No.79.853.067
--------------------	--

	<p><b>NELLY GOMEZ DE LOPEZ</b> Con cédula de ciudadanía No 37.640.132  <b>LUIS ALEJANDRO GOMEZ</b> Con cédula de ciudadanía No. 13.807.630  <b>AMPARO BARRAGAN GUTIERREZ</b> Con cédula de ciudadanía No.63.443.908  <b>JAIME GARCIA MORENO</b> Con cédula de ciudadanía No 91.348.413  <b>MARIELA GUTIERREZ VILLAMIZAR</b> Con cédula de ciudadanía No 28.295.428  <b>JORGE ARTURO BUENO NUÑEZ</b> Con cédula de ciudadanía No 2.122.092  <b>MARIA DE SOCORRO CALDERON VILLAMIZAR</b> Con cédula de ciudadanía No 28.295.422  <b>DARWIN YESID CALDERON</b> Con cédula de ciudadanía No 1.102.368.057  <b>GLADYS AMPARO BOHORQUEZ JURADO</b> Con cédula de ciudadanía No 63.309.721  <b>ROSA TULIA JURADO DE BOHORQUEZ</b> Con cédula de ciudadanía No 28.256.270  <b>GILBERTO GIL DURAN</b> Con cédula de ciudadanía No13.800.853  <b>ZOILA GIL DURAN</b> Con cédula de ciudadanía No. 63.328.854  <b>AMANDA GIL DURAN</b> Con cédula de ciudadanía No 63.350.169          correo electrónico apoderado:  <a href="mailto:mildredlawyer@gmail.com">mildredlawyer@gmail.com</a>  <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a></p>
<p><b>Demandado:</b></p>	<p><b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB</b> correo electrónico:  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co">notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> correo electrónico:  <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>  <a href="mailto:julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>  <b>CONSTRUCTORA HERNANDEZ GOMEZ -HG-S.A. E.S.P</b> correo electrónico:  <a href="mailto:servicioalcliente@hgconstructora.com">servicioalcliente@hgconstructora.com</a></p> <p><b>PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>          CORREO ELECTRÓNICO:  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a></p>
<p><b>Acción:</b></p>	<p><b>REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b></p>
<p><b>Tema:</b></p>	<p><b>El grupo demandante -residentes de la urbanización San Cristóbal VII Etapa del municipio de Piedecuesta en Santander- demanda indemnización de perjuicios por el daño ocasionado con motivo de la demolición de sus viviendas/. EL Consejo de Estado confirma la sentencia del Tribunal, modificando el artículo segundo, para condenar al Municipio de Piedecuesta y a la CDMB, a pagar a título de indemnización, a cargo</b></p>

	del municipio el 65% y a la CDMB el restante 35%. Niega pretensiones de la señora Isabel Tarazona de Delgado, quien se hizo parte del grupo con posterioridad a la sentencia,
--	---

### CONSIDERACIONES

A folios 1731 a 1755 del expediente, se encuentra la providencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del consejero José Roberto Sáchica Méndez, proferida el 07.05.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se

RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **1 PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 30 de abril de 2015, en sus ordinales 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 10º de la parte resolutive, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO. – MODIFICAR** el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así: “**SEGUNDO.- CONDENAR** al municipio de Piedecuesta y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales -daño emergente-, la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.797.908.329.31), a los integrantes del grupo que se relacionaron en la parte motiva de la sentencia y que se hicieron parte dentro del proceso. El municipio asumirá el sesenta y cinco (65%) y la CDMB el restante treinta y cinco (35%)”. El reconocimiento y pago se individualiza de la siguiente forma:

No.	Propietario	Valor indexado para abril de 2021
1.	Amparo Barragán Gutiérrez	\$166.549.797,48
2.	Gladys Amparo Bohórquez Jurado	\$161.939.777,88
3.	Víctor Manuel Gómez	\$162.615.120,91
4.	Angelmiro Gómez López	\$162.615.120,91
5.	Fernando Augusto Tapias Ballesteros	\$162.615.120,91
6.	Gilberto Gil Durán y Brígida Durán de Gil	\$162.615.120,91
7.	Jorge Arturo Bueno Núñez	\$162.615.120,91
8.	Rodolfo Valderrama Macabeo y Luz Stella Hernández Delgado	\$162.615.120,91

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2012-00281-00 Demandante. Rodolfo Valderrama Macabeo y otros vs CDMB y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

<b>9.</b>	Hernando Botía León	\$162.615.120,91
<b>10.</b>	Victoria Quintero de Castro	\$162.615.120,91
<b>11.</b>	María del Socorro Calderón Villamizar y Teresa de Jesús Calderón Villamizar	\$168.497.786,67
<b>TOTAL</b>		<b>\$ \$1.797.908.329.31</b>

**TERCERO. – NIÉGANSE** pretensiones de la señora Isabel Tarazona de Delgado, quien se hizo parte del grupo con posterioridad a la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. **CUARTO: DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 en lo pertinente y, en ese sentido, la indemnización será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. **QUINTO. - Publíquese**, por una sola vez, el extracto de la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, para los fines indicados en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. **SEXTO. -** Sin condena en costas. (...)

**Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2012-00281-00 Demandante. Rodolfo Valderrama Macabeo y otros vs CDMB y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

**b7558dca66af95fdd6cb4db8bcdbed2d3652c7a45a970d3ae6c93b7439eac73c**

Documento generado en 22/09/2021 10:31:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2013-01093-00

Bucaramanga, 6 de Junio de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 30.06.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 30.06.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2013-01093-00**

<b>Demandante:</b>	<b>METROLINEA S.A</b> Correo Apoderado: <a href="mailto:fredysuarez.abog@gmail.com">fredysuarez.abog@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>FELIX FRANCISCO RUEDA FORERO</b> Con Cédula de ciudadanía No 91.203.573 de Bucaramanga Correo Electrónico: <b>ETA S.A.</b> <b>INTERPRO S.A.S.</b> <b>A.C.I PROYECTOS S.A.</b> <a href="mailto:Fabiolagomezrivera22@hotmail.com">Fabiolagomezrivera22@hotmail.com</a> <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a>
<b>Acción:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Tema:</b>	Condena impuesta por el Tribunal de Arbitramiento en laudo del 12 de marzo de 2012. El Tribunal de Santander negó pretensiones porque no se probó dolo o culpa grave/ El Consejo de Estado se planteó si la conducta de un gerente de entidad pública, configura la causal de presunción de culpa grave del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho cuando al liquidar un contrato se incluyen mayores cantidades de obras, sin cumplir los requisitos presupuestales para el pago de estas obras. Así mismo establecer si la falta de seguimiento de un interventor a la

	ejecución de la obra que impide la adecuada gestión del contrato y el pago de las obligaciones reconocidas en el acta de liquidación, configura culpa grave/ El Consejo de Estado revoca la sentencia del Tribunal y ordena lo que aquí se acata.
--	---

## CONSIDERACIONES

1. A folios 1228 a 1238 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE proferida el 29.11.2019 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en cuyo mérito, se

### RESUELVE:

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en la que, a su vez, **RESUELVE lo que aquí textualmente se transcribe: (...)**

**DECLARECESE** fundado el impedimento presentado por el consejero Nicolás Corrales, para intervenir en este caso y, en consecuencia, **SEPÁRESELO** del conocimiento del presente proceso. **REVÓCASE** la sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone: **PRIMERO. DECLÁRESE** patrimonialmente responsable a Félix Francisco Rueda Forero y a los integrantes del Consorcio Puentes 2008, a título de culpa grave, por la condena impuesta a Metrolínea S.A en el laudo arbitral del 12 de marzo de 2012, por concepto de intereses de mora y el 50% de los gastos del tribunal de arbitramento. **SEGUNDO. CONDÉNASE** a Félix Francisco Rueda Forero a reintegrar el 60% de las sumas pagadas por la entidad por concepto de intereses de mora y gastos del tribunal de arbitramento, a favor de Metrolínea S.A., las cuales se indexarán desde la fecha del pago de la condena hasta la fecha del pago de esta sentencia. **TERCERO. CONDÉNASE** a los integrantes del consorcio Puentes 2008 a reintegrar el 40% de las sumas pagadas por la entidad por concepto de intereses de mora y gastos del tribunal de arbitramento, a favor de Metrolínea S.A., las cuales se indexarán desde la fecha del pago de la condena hasta la fecha del pago de esta sentencia. **CUARTO: FÍJASE** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria. **QUINTO. CONDÉNASE** a los demandados en costas de la segunda instancia, por la suma de ocho millones quinientos cincuenta y tres mil setenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$8'553.075,63). **SEXTO.** En firme está providencia. **DEVUELVA** el expediente al Tribunal. (...)"

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2013-01093-00 Demandante. Metrolínea SA vs Felix Francisco Rueda Forero. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb3af25607e5836e38fae03492c89bb8763bf0659f991e77db63123105179c5**

Documento generado en 22/09/2021 10:56:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2014-00656-00

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 15.09.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado resolviendo el recurso de apelación contra sentencia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 15.09.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2014-00656-00**

<b>Demandante:</b>	<b>INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:juancarse@yahoo.es">juancarse@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	ACTOS PRECONTRACTUALES PASIBLES DE CONTROL JUDICIAL/ RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ EL ACTO DE APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, "FLO-LIC-SEDU-014-2013/EL TRIBUNAL NEGÓ LA NULIDAD DEPRECADA/EL CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA LA DECISIÓN Y CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA

**CONSIDERACIONES**

A folios 2148 a 2173 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ proferida el 02.07.2021 mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO-. CONFIRMAR** la sentencia del 12 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO-. CONDENAR** en costas, por la segunda instancia, a la parte actora, a favor del municipio de Floridablanca, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'837.175). Las costas se liquidarán de manera concentrada en el Tribunal *a quo*. (...)
- Segundo.** Archivar el expediente una vez se fijen por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba4ee853ca8ef2cad1c7fa86486d5b4c4587d3f0549169ed5ab65f29d3e646a**

Documento generado en 22/09/2021 11:56:04 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2014-00656-00 Demandante Industria de alimentos de Colombia S.A.S vs Municipio de Floridablanca. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2015-000847-00

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 07.09.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto del 11.12.2019 por el cual se aprueba la liquidación de las costas. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.09.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2015-00847-00**

<b>Demandante:</b>	<b>DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:daniluna25@hotmail.com">daniluna25@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rojass@invias.gov.co">rojass@invias.gov.co</a> FONDO DE ADPTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚBLICO <a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares/El recurso de apelación solo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998 y sobre los restantes solo procede reposición /Contra el auto del 11/12/2019 que aprueba la liquidación de las costas del proceso solo procede reposición/ La apelación es improcedente.

*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

A folios 2012 a 2014 del expediente escritural, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado con ponencia del magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, proferida el 05.03.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto de 11 de diciembre de 2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se **RESUELVE** lo que textualmente se transcribe:

(...) **PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular apoyado por el coadyuvante, en contra del auto de 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la magistrada sustanciadora del proceso en primera instancia aprobó la liquidación de las costas del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto por el *a quo* en el auto de 25 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2015-00847-00 Demandante Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y otro. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cfa8fabf84fffa426333a7fa81b6c1d0b37d7099ad0758735eccd0230c4158**

Documento generado en 22/09/2021 12:16:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2015-01452-00

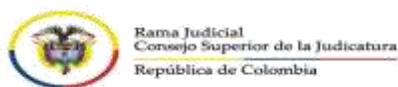
Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 02.06.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 02.06.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2015-01452-00**

<b>Demandante:</b>	<b>HORMIGÓN COLOMBIA SA</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:oscalfo@hotmail.com">oscalfo@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	El servicio de transporte del concreto vendido por la demandante era accesorio a la venta y en consecuencia hacía parte de la base gravable de ésta, por disposición expresa del Art.447 del ET. No prospera el cargo de apelación. Empero, en cuanto a la sanción, se revoca la sentencia, porque, con posterioridad a la imposición de la multa, el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, redujo el porcentaje de la sanción del 160 al 100%, procediendo de conformidad con el principio de favorabilidad en materia punitiva, reducir la multa determinada en el acto demandado.

**CONSIDERACIONES**

*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2015-01452-00 Demandantes Hormigón Colombia SA vs DIAN. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

A folios 64 a 68 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ proferida el 11.02.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **1. Revocar** la sentencia apelada. En su lugar: Primero. Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. Segundo. A título de restablecimiento del derecho, fijar el monto de la sanción por inexactitud impuesta por dicho acto en \$148.953.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Negar las demás pretensiones de la demanda. 3. Sin condena en costas en ninguna de las instancias. (...)

**Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2015-01452-00 Demandantes Hormigón Colombia SA vs DIAN. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec558f3cc23646618d2b9454db3a5eed01f20680459c34d2acc25fa7f7e37c3**

Documento generado en 22/09/2021 12:38:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2016-001330-00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 21.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 21.01.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2016-01330-00**

<b>Demandante:</b>	<b>PROGYM SAS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:contabilidad@progym.com.co">contabilidad@progym.com.co</a> <a href="mailto:info@tributar.com">info@tributar.com</a> <a href="mailto:carlos.lizcano@tributar.com">carlos.lizcano@tributar.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	“Centros de Acondicionamiento y Preparación Física - CAPF-” creados por la Ley 729 de 2001/El concepto jurídico de “debida remisión de personas a un CAPF que exige el artículo 6 lb. para que las actividades que desarrolla el centro tenga connotación de servicio médico, requiere que en cada caso al usuario lo haya referido otro profesional o institución de la salud independiente del CAPF, tal como lo entendió el Tribunal/no prospera la apelación, pero, se declara la nulidad parcial de los actos acusados para aplicar la disminución de la sanción por inexactitud, del 160 al 100%.

*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **CONSIDERACIONES**

A folios 70 a 79 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ proferida el 21.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) 1- **Modificar** el ordinal primero la sentencia de primera instancia. En su lugar:

***Declarar** la nulidad parcial de los actos demandados, en cuanto a la sanción por inexactitud. A título de restablecimiento del derecho, **fijar** la sanción por inexactitud en la cuantía determinada en la parte motiva de la sentencia de última instancia.*

- 2- En lo demás, confirmar la sentencia apelada.
- 3- Sin condena en costas en esta instancia. (...)

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2016-01303-00 Demandantes PROGYM SAS vs DIAN. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a964be2a111fea522eafbe103817aa85802122cd22409fe3b06761104294807**

Documento generado en 22/09/2021 01:28:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2012 – 00114 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Mecheco55@hotmail.com">Mecheco55@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 2020 mediante la cual revocó el fallo de primera instancia para negar las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	REBECA BAYONA FERREIRA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2012 – 00310 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Orlandohurtado@orlandohurtado.com">Orlandohurtado@orlandohurtado.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com">notificacionjudicial@orlandohurtado.com</a> <a href="mailto:nlizarzol@dian.gov.co">nlizarzol@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 2019 mediante la cual revocó el fallo de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda y condenó a la parte actora en costas de ambas instancias.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia (concentradas), de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	LYDA LORENA SANABRIA SUAREZ
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2013 – 00033 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:orlandohurtado@orlandohurtado.com">orlandohurtado@orlandohurtado.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas de segunda instancia; y del auto del 23 de febrero de 2021 que rechazó al incidente de nulidad formulado por la parte actora y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de segunda instancia – conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia - de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>ACCIONANTE</b>	IRENIO SIMANCA PACHECO Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES Y OTROS
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2013 – 00749 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:claudisabiduria@hotmail.com">claudisabiduria@hotmail.com</a> <a href="mailto:catgranados@hotmail.com">catgranados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co">notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@puertowilches-santander.gov.co">alcaldia@puertowilches-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@puertowilches-santander.gov.co">contactenos@puertowilches-santander.gov.co</a> <a href="mailto:german.duran@gmail.com">german.duran@gmail.com</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 mediante el cual, se revocó el fallo de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas de segunda instancia a la parte actora.

Se observa que el superior fijó agencias en derecho de segunda instancia, en el equivalente a 1 smlmv que deberá incluirse en la liquidación de costas.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	COSME LEÓN CASTEÑADA RIVERA
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2013 – 00827 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contrabriasantander.gov.co">contralor@contrabriasantander.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia (concentradas) de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
<b>ACCIONANTE</b>	BENJAMIN CASTAÑEDA COPABAN
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2013 – 00927 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:benjacas@gmail.com">benjacas@gmail.com</a> <a href="mailto:enriquesilvalandazabal@gmail.com">enriquesilvalandazabal@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2014 – 00441 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas de segunda instancia.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GIOVANNY LOZADA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2014 – 00997 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / DECIDE DECRETO DE PRUEBAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Yimy1762@hotmail.com">Yimy1762@hotmail.com</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co">notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual revocó la decisión adoptada en la audiencia inicial en donde se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

#### I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la única excepción previa formulada por la parte actora es de la caducidad del medio de control, y por ende, se encuentra superada esta etapa.

#### II. PRUEBAS

##### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

##### 2. Documentales a través de oficio y prueba testimonial.

El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado del trámite adelantado contra el demandante con radicado No 680026000159201303010 por el delito de violencia contra servidor público, pues al tratarse de una demanda en donde se solicita la nulidad de actos disciplinarios sancionatorios, es claro que la decisión del proceso penal no tendrá injerencia alguna.

Lo anterior, dado que se analizarán por parte de esta Corporación las decisiones adoptadas por el operador disciplinario de cara a las actuaciones investigadas, que conforme a los hechos de la demanda corresponde a agresiones por parte del aquí demandante a miembros de la Policía Nacional.

También se **NIEGA** el decreto del testimonio del señor JAIDER ALFONSO BARROS BERMUDEZ (especialista en salud mental), dado que las pruebas documentales son suficientes para decidir el fondo del asunto al ser de puro derecho.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, mediante los cuales se sancionó al demandante con destitución del cargo de Patrullero e inhabilidad por 15 años.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	NOHORA CECILIA FERREIRA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2015 – 00063 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:coordinadora@francoyveraaabogados.com">coordinadora@francoyveraaabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de julio de 2020 mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2015 – 0114 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:luishenrysilbva@yahoo.es">luishenrysilbva@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2020, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE ENRIQUE ZABALA ROMÁN
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 01042 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:hiquerabogados@hotmail.com">hiquerabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:marthacdelgadon@gmail.com">marthacdelgadon@gmail.com</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de octubre de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en donde, además revocó la condena en costas impuesta por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ELSA MEDINA DE ESCOBAR
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2015 – 01123 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Juridicos.ruiz@taxi386.com">Juridicos.ruiz@taxi386.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de gracia, y revocó la condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JUAN DE JESÚS MUÑOZ CARRIZOSA
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 01161 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com">secretaria@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com">abogado@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:maricamilagomez9012@gmail.com">maricamilagomez9012@gmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 15 de abril de 2021, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia en cuanto a la orden de reliquidación pensional, confirmó el numeral sexto (6°) que negó que había negado las demás pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ARGEMIRO ARAUJO MURILLO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2015 – 01339 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraloabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraloabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 2 de octubre de 2020 mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	LUCINDA ANTOLINEZ MALDONADO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2015 – 01342 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado auto del 8 de octubre de 2020 mediante el cual se aceptó la solicitud desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	IDALIA DIAZ MESA
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 01427 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:rdforerobeltran@hotmail.com">rdforerobeltran@hotmail.com</a> <a href="mailto:ladyjrd@gmail.com">ladyjrd@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com">carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CAMPESA SA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 00008 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:contabilidad@campesa.com.co">contabilidad@campesa.com.co</a> <a href="mailto:bchasesores@hotmail.com">bchasesores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio de 2020 mediante la cual revocó el fallo de primera instancia para en su lugar i) declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de recisión y ordenar que el valor a pagar por concepto de sanción corresponde al liquidado en dicha providencia; ii) no imponer condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MANUEL JOSE REYES QUINTERO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 00246 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Julioandres_52@hotmail.com">Julioandres_52@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ROQUE JULIO QUINTERO CÁRDENAS
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2016 – 00247 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:adrianacuentas@gmail.com">adrianacuentas@gmail.com</a> <a href="mailto:maryvar21@gmail.com">maryvar21@gmail.com</a> <a href="mailto:fabioruiz@hotmail.com">fabioruiz@hotmail.com</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de junio de 2020 mediante la cual, se modificó los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, confirmó en lo demás, y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CONSUELO SERRANO VEGA
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2016 – 00419 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Alejandrotorres3108@hotmail.com">Alejandrotorres3108@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionescolpensionesballesteros@bpabogados.com.co">notificacionescolpensionesballesteros@bpabogados.com.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó la pretensiones de la demanda, y en donde, además revocó la condena en costas impuesta por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 00793 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:carlosarenasmurillo@hotmail.com">carlosarenasmurillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual, confirmó el fallo de primera instancia y decidió no imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	BLANCA AURORA RODRIGUEZ PEÑA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 00974 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de junio de 2020 mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, y revocó la condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ESTELA PEÑA NIÑO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 01215 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de julio de 2020 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA DEL CARMEN RÓNDON DELGADO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 01216 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ AMPARO GIRALDO RESTREPO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2016 – 01217 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	abogadohumbertogarcia@gmail.com <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia (concentradas), de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DORIS LICET ARGUELLO FIERRO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2016 – 01403 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 22 de abril de 2021, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora dejando en firme la sentenciad de primera instancia y sin condenar en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS SHEILA PORTILLO CÁRDENAS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2016 – 01404 – 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Nandyn63@hotmail.com">Nandyn63@hotmail.com</a> <a href="mailto:rodolfopoilao@hotmail.com">rodolfopoilao@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**1. OBDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación y que concedió las pretensiones de la demanda.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVASE** el expediente.

**2.** Revisado el expediente, se observa que el Honorable Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 17 de julio de 2020, la que fue notificada el 4 de diciembre de 2020 como se observa en el aplicativo web de la Rama Judicial 1

El expediente fue recibido por este Tribunal el 23 de marzo de 2021 y la apoderada de la parte demandada remitió vía electrónica memorial el 13 de abril del presente año corresponde a solicitud de "ACLARACIÓN, DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN A LA SENTENCIA" del 17 de julio de 2020.

Se advierte que la solicitud de aclaración fue presentada luego de 4 meses de haber sido notificada la sentencia de segunda instancia, e incluso, se remitió vía correo electrónico con posterioridad a la recepción del expediente físico en la secretaría de esta Corporación.

En consecuencia, es claro que no se cumple con el término previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende aclarar), por lo que en aras de dar primacía al principio de economía procesal no se remitirá el expediente para la decisión de la solicitud, sino que se **rechazará** por extemporánea.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	COMERCIALIZADORA DE GRANOS DE SANTANDER SAS
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2016 – 01460 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:adrianacuentas@gmail.com">adrianacuentas@gmail.com</a> <a href="mailto:Alexa.guerrero@cograsan.com">Alexa.guerrero@cograsan.com</a> <a href="mailto:fabioruiz@hotmail.com">fabioruiz@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2020 mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia para conceder la pretensiones de la demanda y no imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MARTINEZ
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00190 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 22 de febrero de 2021 mediante el cual aceptó la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOHANA CAROLINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00193 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> <a href="mailto:asesorajuridica@transitobucaramanga.gov.co">asesorajuridica@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:dyq.abogados@hotmail.com">dyq.abogados@hotmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y revocó la condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	NOHORA PAEZ CAPACHO
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2017 – 00453 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:abogadosniacaro@hotmail.com">abogadosniacaro@hotmail.com</a> <a href="mailto:dianamillan@hotmail.com">dianamillan@hotmail.com</a> <a href="mailto:suabogadodeconfianza@gmail.com">suabogadodeconfianza@gmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 30 de julio de 2020 mediante el cual se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación de terceros, por haberse aceptado por parte esta Corporación el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, **ENVIESE AL ARCHIVO** junto con el expediente principal que fue archivado en forma definitiva el 9 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DARIO SALVADOR PICO DUARTE
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2017 – 00788 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se aceptó la solicitud desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ANA IRENE CHAPARRO CHAPARRO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00983 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Gmc.solucionesjuridicas@gmail.com">Gmc.solucionesjuridicas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CATALINA ISALBEL RODRIGUEZ ALVAREZ
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2017 – 01283 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:kellyeslava@statusconsultores.com">kellyeslava@statusconsultores.com</a> <a href="mailto:contacto@statusconsultores.com">contacto@statusconsultores.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia por haberse presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CARLOS ARENAS MURILLO
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2017 – 01355 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:carlosarenasmurillo@hotmail.com">carlosarenasmurillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 17 de junio de 2021 mediante el cual, confirmó el auto de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	PROGYM SAS
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	68001233000 – <b>2017 – 01385 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:contabilidad@progym.com.co">contabilidad@progym.com.co</a> <a href="mailto:gerente.juridico@tributar.com">gerente.juridico@tributar.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:margaritarodriguezgarzon@dian.gov.co">margaritarodriguezgarzon@dian.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020 mediante la cual modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para indicar que el monto de la sanción a pagar es el liquidado en dicha providencia, confirmó en lo demás y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	OMAR DANILO ARIZA MATEUS
<b>ACCIONADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680013333011 – 2018 – 00193 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Danilo.ariza@fiscalia.gov.co">Danilo.ariza@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@abogadopensionarte.com">contacto@abogadopensionarte.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ANA DOLORES GÓMEZ DÍAZ
<b>ACCIONADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680013333001 – 2018 – 00302 – 01
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com">aymabogadosespecializados@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
<b>ACCIONANTE</b>	OMAIRA QUIROZ DE CORREA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00595 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2021 mediante la cual revocó la sentencia del 26 de agosto de 2019 para conceder las pretensiones de la demanda, y en donde, además, se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	SOCORRO VELANDIA
<b>ACCIONADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2018 – 01019 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:info@abogadossatta.com">info@abogadossatta.com</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 20 de noviembre de 2020 mediante el cual confirmó el auto del 20 de agosto de 2019 que rechazó las pretensiones 5ª, 7ª y 12ª.

**2.** A efectos de continuar con el trámite del proceso bajo lo lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

**2.1. MODIFICAR** los numerales tercero (3º), quinto (5º), sexto (6º) del auto del 20 de agosto de 2020, los cuales quedarán de la siguiente forma:

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación, del auto del 20 de agosto de 2019 y de la providencia 20 de noviembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**2.2. ADICIONAR** un numeral en el auto del 20 de agosto de 2019 de la siguiente forma: Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD – SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA REPRODUCCIÓN DE ACTO SUSPENDIDO
<b>ACCIONANTE</b>	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAIZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00069 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Pedroamaya125@hotmail.com">Pedroamaya125@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual revocó la decisión del 23 de enero de 2020 proferida por este Despacho, con la que se había ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019, y en consecuencia, dispuso negar la solicitud.

Dado que el presente expediente corresponde a la decisión de solicitud de suspensión de los efectos de la reproducción del acto que fue demandado en el proceso de la referencia, **INCORPORESE** el presente cuaderno al cuaderno principal elaborando la respectiva rotulación e identificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ELVI YOLANDA BUSTACARA VARGAS
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2019 – 00097 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Albertorico1955@gmail.com">Albertorico1955@gmail.com</a> <a href="mailto:eliudortiz@hotmail.com">eliudortiz@hotmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 9 de julio de 2020 mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia (rechazo de la demanda).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	EDGAR MAURICIO LOZANO GÓMEZ
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	68001233000 – 2019 – 00324- 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Mauricio.lozano6@gmail.com">Mauricio.lozano6@gmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020 mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia (rechazo de la demanda).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ALFONSO RANGEL GURRERO
<b>ACCIONADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00634 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Fabian7borja@hotmail.com">Fabian7borja@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	SANDRA LILIANA HERNANDEZ
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00682 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Fabian7borja@hotmail.com">Fabian7borja@hotmail.com</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ALIKI VILLARREAL MARTINEZ
<b>ACCIONADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00712 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Fabian7borja@hotmail.com">Fabian7borja@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**